

**TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.**

1



**TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL REGIÓN
02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO.- Tapachula de Córdoba y
Ordóñez, Chiapas; a 07 siete de Noviembre de 2024
dos mil veinticuatro.-----**

V I S T O S: Para resolver los autos del Toca Penal oral **205-A-1P02/2024-JA**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado *******
***** *******, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida de manera oral el 12 doce de septiembre del año en curso y en su versión escrita el 17 diecisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, pronunciada por la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento, Región 02 Cero Dos, del Distrito Judicial de Huixtla, con residencia en esa Ciudad, dentro de la causa penal número **08/2024**, en la que consideró al sentenciado de referencia, **PENALMENTE RESPONSABLE** por la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de ****** *****
*******, hechos ocurridos en ******* ***** *******, ******* ****, ****** **** de la colonia ******* *******, Chiapas perteneciente a ese Distrito Judicial. -----

R E S U L T A N D O:

1.- Los puntos resolutive de la **sentencia** impugnada, fueron dictados en los términos siguientes: -----

"Primero: ******* ***** *******, es penalmente responsable de la comisión del delito de **violación**, previsto y

**TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.**

2

sancionado en el artículo 233, en correlación con los diversos 10 (delito de acción), 14, párrafos primero y segundo fracción I (delito instantáneo), 15, párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19, párrafos primero (primera hipótesis) y segundo fracción II (autor material), todos del Código Penal de la Entidad, cometido en agravio de **** * ***** **, por el cual le formuló acusación la Ministerio Público y en consecuencia se le condena por dicha responsabilidad penal, de hechos ocurridos en el municipio de **** **, Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial. ----- **Segundo:** Se impone al sentenciado **** * ***** **, **la pena ocho años de prisión**. ----- **Tercero:** En términos de lo establecido en los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 406 párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condena al sentenciado **** * ***** **, al pago de la reparación del daño, sin cuantificarla, a favor de la víctima **** * ***** **, en términos del considerando **noveno**. ----- **Cuarto:** Atendiendo a los preceptos artículos 96 y 106, del Código Penal del Estado, y al considerando **décimo tercero**, no se le conceden a los sentenciados los beneficios sustitutivos de **tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, semilibertad y condena condicional**. ----- **Quinto:** Se hace saber que la medida cautelar subsistirá hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo y en caso de apelación, con fundamento en el artículo 180, del Código Nacional de Procedimientos Penales. ----- **Sexto:** Con fundamento en el artículo 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 53 del Código Penal Estatal, **se suspenden los derechos políticos y civiles** del sentenciado, acorde al contenido del considerando **décimo segundo**. ----- **Séptimo:** Con fundamento en los artículos 63 y 82, fracción I, inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes en la audiencia relativa, quedaron debidamente notificadas de la presente decisión y los alcances de la misma. - ----- **Octavo:** Hágase saber a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 468 fracción II y 471, párrafo

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

3



segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el término de diez días hábiles, que la ley les concede para recurrir la presente sentencia, contados a partir del día siguiente al en que queden debidamente notificados. ----- **Noveno:** Se ordena la emisión escrita del fallo en términos de lo dispuesto en el artículo 67, fracción VII, 403 y 404, del citado ordenamiento procesal. ----- **Decimo:** Acorde con el principio de concentración, con la naturaleza del juicio y la pronta impartición de justicia, se agotó la formalidad de la lectura y explicación de sentencia, ante la solicitud de las partes de dispensa de la lectura de la sentencia escrita, puntualizando que la misma surte efectos desde su notificación en audiencia, en términos del precepto 404, párrafo segundo y considerando décimo sexto de la sentencia. ----- **Décimo primero:** En términos de lo dispuesto en los artículos 71, 183 y 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de los **tres días** siguientes a aquél en que la sentencia quede firme, remítase a la autoridad correspondiente, copia auténtica de la presente resolución, así como al Juez de Ejecución de Sanciones de este Distrito Judicial. ----- **Décimo segundo:** Con fundamento en el artículo 50, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autoriza la expedición de audio y video de la audiencia de debate en su totalidad y de la sentencia escrita a las partes, a través del procedimiento administrativo establecido y ante la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas. ----- **Décimo tercero:** La presente sentencia es de interés público, ordenándose realizar la publicación correspondiente en versión pública, una vez que el fallo quede firme. ----- **Décimo cuarto: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."** (Sic). -----

2.- Inconforme con la resolución anterior, el sentenciado ***** ***** ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que fue sustanciado por el Tribunal de origen mediante auto de fecha 30 treinta de septiembre del año en curso, en los términos indicados por el

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

4

artículo 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales. -

3.- Por auto de fecha 25 veinticinco de octubre del año en curso, esta Sala recibió el oficio número **JCyTE-HUIXTLA/3629-JCSC/2024**, suscrito por la A quo, con ello, **ordenó formar el Toca Penal Oral 205-A-1P02/2024-JA, y registrar el mismo en el libro de gobierno respectivo**; asimismo, admitió el medio de impugnación interpuesto por el recurrente y se tramitó el mismo en los términos señalados en los artículos 475 y 476, de la Ley Adjetiva Penal. -----

4.- Toda vez que las partes no solicitaron el desahogo de la audiencia de alegatos aclaratorios, y este Tribunal de Alzada tampoco estimó necesario su desahogo; únicamente se ordenó notificar a las partes la admisión del recurso y que la Defensa aceptara el cargo en esta instancia; hecho lo anterior, **se turnaron los autos al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto correspondiente.** -----

5.- El Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos de esta Alzada, en cómputo de fecha 29 veintinueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, hizo constar que el término de 05 cinco días hábiles para dictar sentencia en el presente toca, mismo que inició el día 29 veintinueve de octubre y fenece el 06 seis de noviembre del presente año. -----

6.- Así mismo, es pertinente puntualizar que en atención al oficio circular número **SECJ/7321/2024**, de 28 veintiocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por la maestra **PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ**, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del

**TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.**

5



Estado, este Tribunal de Alzada no se encontraba integrado en virtud que los magistrados que lo conforman, fueron convocados a participar en el evento denominado: **“Entrega de nombramientos a las personas Juzgadoras y Servidores Públicos que integran el Claustro Docente del Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial, 2024-2026,** el día 04 cuatro de noviembre del año que transcurre, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, razón por la cual la resolución condigna se dicta en la presente fecha.-----

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72 fracción I y 73 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 20, 468 fracción II, 471, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 49 y 60, fracción V del Código de Organización; 152, 153 y 164, fracción I del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, estos dos últimos ordenamientos del Poder Judicial para el Estado de Chiapas; **este Tribunal de Alzada en Materia Penal, Zona 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto,** por tratarse de una resolución en materia penal, de hechos pertenecientes al Distrito Judicial de Huixtla, que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción éste Tribunal de Alzada, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 07/2013, de fecha 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, relativo a la actualización en la determinación de los Distritos Judiciales en que se divide el

territorio del Estado de Chiapas y a la reorganización del número de zonas regionales; así como lo relativo a la denominación, jurisdicción territorial y especialización por materia de las Salas y Juzgados de Primera Instancia. -----

II. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA.

Esta Sala Colegiada, se encuentra integrada por los Magistrados **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN** Presidente y Titular de la Ponencia "B", **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Titular de la Ponencia "A", y **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN**, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia "C", siendo relator en este caso el primero de los mencionados, ante **ISABEL PÉREZ LUJAN**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y que da fe; ello con fundamento en los artículos 54 y 57 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado. -----

III. ALCANCE DEL RECURSO. Esta resolución se sujetará a los **principios de exhaustividad, sencillez, claridad y congruencia**, derivados del artículo 68 de la Ley Adjetiva Penal; en relación con los numerales 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se advierte que deberá ser congruente con los agravios formulados y contendrá de manera concisa los antecedentes, puntos a resolver, así como las consideraciones, fundamentos y motivos legales, siendo clara y precisa, evitando formulismos y transcripciones innecesarias a fin de privilegiar el esclarecimiento de los hechos. -----

Por lo anterior, cabe destacar que **el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral**, se

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

7



encuentra regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico, en su Título XII denominado "Recursos", el que a su vez se divide en dos capítulos: "Capítulo I. Disposiciones comunes" y "Capítulo II. Recursos en particular". Las disposiciones previstas en el capítulo I aludido, como su nombre lo indica, son aplicables de manera común a los únicos dos recursos que se reconocen en el procedimiento penal acusatorio y oral¹, esto es, a los de revocación y apelación; en tanto que, en el capítulo II, se establecen las reglas específicas para cada uno de ellos. -----

Entre las disposiciones comunes de los recursos, encontramos el artículo 461, del Código Procesal en comento², el cual, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece, de manera genérica, el alcance de los recursos a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite **un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a Derechos Humanos.** -----

De acuerdo con el párrafo primero del precepto aludido, **el Tribunal de Alzada que conozca de un recurso sólo se pronunciará sobre los agravios expresados por**

¹ **Artículo 456 párrafo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales:**
(...)

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

² **Artículo 461. Alcance del recurso.** El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

el recurrente, sin extender el examen de la decisión impugnada a cuestiones no planteadas por las partes, al menos que encuentre violaciones a derechos fundamentales que deba reparar de oficio. -----

Ello es así, pues, de la lectura del artículo se desprende que, por regla general, los Tribunales de Alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados; **sin embargo, existe una excepción a esa regla, siendo ésta cuando los tribunales adviertan, oficiosamente, una violación a derechos fundamentales.** De lo que se sigue que, los Órganos Jurisdiccionales de Segunda Instancia, sólo pueden estudiar cuestiones no planteadas en agravios cuando adviertan violaciones en esa materia. -----

Así, el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral, establece, de manera implícita, el **principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del Tribunal de Alzada** de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse; dicho principio debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además, circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra "*...actos violatorios de derechos fundamentales...*". **Tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro digital 2019737³.** -----

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732; Tipo: Jurisprudencia; que al rubro señala: **RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.**

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

9



En ese orden jurídico, este Tribunal de Alzada, a efecto de brindar certeza jurídica al hoy recurrente, y una vez que se realizó un análisis integral de la sentencia apelada, se constató que dentro de la misma no existieron vulneraciones a los derechos fundamentales del sentenciado; sin que sea necesario fundar y motivar la ausencia de dichas transgresiones a derechos del sentenciado. **Cobran aplicación las Tesis con números de registro digital 2023307⁴ y 2025615⁵.** -----

Entonces, puede concluirse que el derecho a una segunda instancia, entre otras cosas, implica que **tratándose de sentencias penales condenatorias, es obligatorio que todos los procesos judiciales en esa materia sean de doble instancia**, por lo que, en la ley penal, no se pueden establecer excepciones al mismo, así como que el medio de defensa debe garantizarse a través de un recurso que se caracterice por ser accesible y eficaz, esto es, por una parte, es necesario entender que, si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: I.9o.P.325 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5119; Tipo: Aislada; que dice: **RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 461, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE INTERPONGA DEBE REPARAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, PERO CUANDO NO SE ESTÉ EN ESE SUPUESTO, LIMITARSE AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SIN TENER QUE FUNDAR Y MOTIVAR LA AUSENCIA DE ÉSTAS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.**

⁵ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia: Penal; Tesis: I.7o.P.8 P (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2782; Tipo: Aislada; que al rubro señala: **RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DAR COHERENCIA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2019 (10a.) EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE LA ANALIZÓ DE MANERA INTEGRAL Y, EN SU CASO, QUE NO ADVIRTIÓ TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, ENSEGUIDA, OCUPARSE DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS.**

establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que, por otra, tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido, consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. -----

En ese sentido **nuestro máximo tribunal en el país, respecto al derecho a una doble instancia en materia penal**, ha sostenido que, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal⁶; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷; y 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁸, **en materia penal es exigible que toda sentencia condenatoria pueda ser recurrida ante un juez o tribunal superior.** -----

Así, se sostiene que **la existencia de un sistema recursal es compatible con la exigencia de justicia completa e imparcial** que consagra el artículo 17 de Nuestra Carta Magna, en tanto que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador primigenio en la adopción de sus decisiones y, además, permite enmendar la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad;

⁶ **Artículo 17 (Párrafos primero y segundo).** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁷ **Artículo 14.5.** Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

⁸ **Artículo 8 Garantías Judiciales.2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

(...).

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

11



y además, garantizar el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 14 de nuestro Pacto Federal. **Tiene aplicación la Jurisprudencia con registro digital número 2010479⁹.** -----

IV. OBJETO DEL RECURSO. Conforme a lo dispuesto al artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰, la sentencia que resuelva el recurso de apelación confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma. -----

Además, acorde con el diverso 480 del Código citado, cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales, que conforme al numeral 482 del citado Código, será en forma parcial o total, mediante la declaratoria de nulidad del acto, pero en ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se base en la

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 71/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I; página 844; Tipo: Jurisprudencia; que dice: **SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

¹⁰ **Artículo 479. Sentencia.** La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma. En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.

Sumado a lo anterior, el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos indica que el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral, en el que debe observarse el principio de contradicción, entre otros, además de garantizar la igualdad entre las partes, lo que fue incorporado como máxima en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto, **son las partes las encargadas de hacer valer sus respectivas pretensiones y defensas**; lo que torna inoperante cualquier solicitud de suplencia de la queja en los agravios. -----

En ese contexto, **el recurso se resolverá atento a los agravios manifestados por la parte apelante, que en el caso en particular lo es el sentenciado** *****

*********. -----

V.- DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA.

“**Sexto.** En relación a los requisitos de fondo enunciados en las fracciones VI, VII y VIII, del numeral 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, me pronuncio en las siguientes consideraciones: ----- **Pronunciamiento previo.** ----- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue objeto de una reforma de gran relevancia. Esta reforma modificó diversas disposiciones, con el fin de establecer un nuevo sistema que busca fortalecer la protección de los derechos humanos en todos los sentidos, obligando a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En virtud de esta reforma, se introdujo textualmente el control difuso de convencionalidad en el artículo 1o. constitucional al señalar que: “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. ----- Esta reforma también trajo consigo la prohibición tajante en contra de todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

13



----- Asimismo, se introdujo el "principio pro persona", en virtud del cual, los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar la norma que resulte más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice. La CEDAW (comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer) es vinculante para el Estado mexicano desde que fue ratificada el 3 de septiembre de 1981. Esta Convención tiene como uno de sus objetivos, modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia y adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir la discriminación contra la mujer en todas sus formas y manifestaciones. ----- En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el fundamento de la obligación de juzgar con perspectiva de género se encuentra en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), que fue ratificada por México en 1998. Esta Convención tuvo planteamientos novedosos en su articulado. Se reconoció por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia como condición indispensable para su desarrollo. Asimismo, planteó que la violencia constituye una forma de impedir y anular el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. ----- Atendiendo a la determinación específica en la materia por el delito de **violación**, es imperativo para la Juzgadora establecer los siguientes lineamientos; en el contexto de la naturaleza del delito por el tema de **violencia de género y la condición de mujer víctima, parte agraviada**, así como por la relación que sostenía con el acusado de quien se ha señalado al momento de la comisión del hecho, ya habían terminado una relación de pareja, es menester pronunciarse en la armonización de los instrumentos nacionales e internacionales respecto al tema de violencia de género y **por ello la valoración de las pruebas debe realizarse tomando en consideración la perspectiva de género**, donde debe evitarse la apreciación de diversos estereotipos a partir de los roles asignados al género femenino y al género masculino, que puedan encontrarse en condiciones de vulnerabilidad, en este caso para la víctima de las cuales he apreciado en el desarrollo de la prueba y que me voy a pronunciar de manera particular en cada una de ellas. ----- Ante tal, y la tutela de Derechos Humanos de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que precisamente establece como su objeto la coordinación entre la federación y las entidades federativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, garantizando su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. Se establece que todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, atención, la sanción y la radicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida para promover su desarrollo integral y la plena participación en todas las esferas de su vida. ----- En los principios rectores se establece la **igualdad entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y su libertad**,

estableciéndose por el concepto de **violencia contra las mujeres** a cualquier acción u omisión basada en su género que les causa daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, **sexual** o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; por las **modalidades de violencia** se entiende a las formas manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres. ----- En esas circunstancias, se establece también la tutela de los Derechos Humanos de las mujeres y que se contienen en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la diversa sobre los derechos de la niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y demás instrumentos internacionales en la materia, así como el lineamiento sobre la perspectiva de género. Estableciéndose en el artículo 6 del ordenamiento legal invocado, **los tipos de violencia, que, de acuerdo a la narrativa de los hechos en la acusación,** se alude a los siguientes supuestos: -----**Violencia física:** A toda agresión física intencional en la que se utilice cualquier sustancia, objeto o miembro del cuerpo capaz de inmovilizar o causar un daño en la integridad física de otra persona. ----- **Violencia psicoemocional:** A cualquier conducta, activa u omisiva que, mediante prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, denigrantes, de menosprecio, descuido reiterado y negligencia, celotipia, de subestimación o de abandono, expresiones verbales denigrantes, provoquen en quien las sufra deterioro anímico, disminución o afectación de su personalidad o estabilidad mental, o induzcan al suicidio. ----- En esa armonización aprecio la determinación del artículo 233 del Código Penal de la entidad, **que establece la tipicidad o la descripción del delito de violación,** en este caso como se ha señalado que el sujeto activo le impuso la copula vía vaginal a la pasivo por medio de la violencia física y psicológica, de allí que se establece el desarrollo mediante acciones ilícitas que realizó el acusado, mediante el uso de medios físicos y emocionales, pues en el desarrollo de la mecánica de los hechos, en las circunstancias ya establecidas, que durante el tiempo que vivieron juntos como marido y mujer, pero que debido a las agresiones físicas del acusado, se separaron, sin embargo, el día 19 diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, cuando la pasivo se encontraba en su domicilio ubicado en la *****
***** , **** ** , ***** , regando el pasto que tiene adentro de su patio, llegó el activo, se metió al domicilio cerró la puerta con llave y le dijo, ya te cargo el payaso, ella le dice cálmate ***** , la jala de los cabellos, la lleva arrastrando hasta su habitación, le dijo que se quitara la ropa y le dijo que no, la tiro en la cama y le jala la ropa y la dejó desnuda, de pronto saca un desarmador y se lo puso en la vagina, la tira en la cama, le pone la cabeza en la cabecera, y luego la estaba asfixiando, ella pide a dios que la ayudara, y le decía al acusado que no la matara, él le dijo que la iba a matar porque no le convenía que siguiera viva, le vuelve a poner el desarmador y la vuelve a golpear, ella le dice hazme lo que quiera pero no me mates, esto se lo dijo porque temía por su vida, le pone el desarmador cerca de su cara, la empieza a acariciar y le introduce el pene en su vagina, ella le imploraba que no le hiciera

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

15



eso, teniendo la conducta por finalidad la imposición de la copula por medio de la violencia física y psicológica. ----- Es por ello que esta juzgadora, advierto que se vulneró el derecho a la libertad sexual de la pasivo; por ende, al ponderar la valoración de pruebas, en razón que se escuchó de propia voz de la víctima los hechos analizados, además que existen suficientes indicios que al ser concatenadas con el resto de pruebas desahogadas, los cuales son suficientes para acreditar la teoría del caso por parte de la fiscal del ministerio público, además que la víctima **** ***** **, es una **mujer**, lo cual como se ha venido reiterando la víctima se encontraba en evidente estado de vulnerabilidad, ante su agresor. ----- **Estudio de la tipicidad y la forma de intervención del acusado.** ----- Habiendo valorado la prueba de manera libre y lógica, extraída de la totalidad del debate; escuchado a las partes y deliberado en forma privada, continúa y aislada, conforme a lo dispuesto en los artículos 401 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta juzgadora constituida en su carácter de Tribunal de Enjuiciamiento, dicta sentencia en los siguientes términos: -- --- Se ponderan con libertad los medios de prueba introducidos y desahogados por las partes en el juicio en forma integral, según mi libre convicción, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 261, párrafo tercero (prueba), 263 (licitud probatoria), 356 (libertad probatoria), 357 (legalidad de la prueba), 359 (valoración) y 402 (convicción del Tribunal de Enjuiciamiento), del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consonancia con los lineamientos contenidos por los diversos 20, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales (principio de presunción de inocencia); el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de tal manera que pueda concluirse si se absuelve o se condena al acusado, en el entendido de que solamente se dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de su culpabilidad, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar su culpabilidad, le corresponde a la parte acusadora, por lo que se le presume inocente, hasta que no se declare su responsabilidad mediante sentencia. ----- Por ello, es claro que, al dictar sentencia definitiva, el nivel de exigencia probatoria para la comprobación de la responsabilidad plena del acusado es mucho más estricta, pues el Juzgador debe tener la total certeza, acerca de la obtención de la verdad jurídica respecto al hecho delictivo. ----- **1).- Estudio de tipicidad.** Atendiendo a lo dispuesto por el precepto 9 del Código Penal del Estado, que define al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable, se deberá realizar el estudio de tipicidad, que comprende el análisis de los elementos objetivos y normativos que integran la descripción típica del delito señalado y calificativas en su caso, así como el estudio de las causas de antijuridicidad; la participación de la persona acusada que demuestre su culpabilidad, en términos de la disposición del numeral 19, de dicho Código Sustantivo y el análisis de las causas de inculpabilidad. Análisis anterior que

encuentra sustento, en los criterios de rubro: **"DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."**¹¹ y **"DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."**¹². Así, se tiene que una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. ----- En ese tenor, los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: **i)** los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; **ii)** si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); **iii)** la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, **iv)** el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación). ----- En esa tesitura, una vez establecido el hecho materia de la acusación, señalado en el considerando cuarto, se atiende a la clasificación jurídica, de donde se obtiene que el delito de **violación**, se contiene en la descripción prevista por el artículo 233, del Código Penal de la entidad, que dispone: ----- **"Artículo 233.-** Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o psicológica realice copula con otra persona de cualquier sexo. ----- Para los efectos de los delitos previstos en el presente Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona. ----- Al responsable del delito de violación se le sancionara con pena de ocho a veinte años de prisión. ----- **Elementos de la descripción típica: --** --- **a).-** Que alguien realice cópula con una persona cualquiera que sea su sexo; ----- **b).-** Que la cópula sea impuesta por medio de la violencia física o psicológica. ----- En ese sentido y en el caso que nos ocupa, entendida la violación, como aquel acto intencional de una conducta dirigida a imponer la copula por medio de la violencia física y psicoemocional, a la víctima quien fuera su pareja en el pasado. Es decir, es un fenómeno complejo que no puede tenerse por acreditado por un solo acto o de indicios no corroborados sobre su existencia. ----- **En esas circunstancias y atendiendo al marco normativo indicado, me pronuncio en relación a la prueba que fue producida en la audiencia de juicio oral y el valor que han adquirido, bajo las reglas procesales señaladas** y la percepción que esta Juzgadora tuvo de cada uno, de manera libre, en su forma lógica y armónica; porque de conformidad con los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nuestro sistema acusatorio parte del principio de libre valoración de la prueba, que se sustenta en los siguientes elementos: a) la prueba se valora a partir de la totalidad del debate; b) en forma libre, pero lógica; y, c) bajo la crítica racional, sin contravenir conclusiones científicas y las máximas

¹¹ **Época: Décima Época, Registro: 2007869**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Página: 2711.

¹² **Época: Décima Época, Registro: 2007868**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/7 (10a.), Página: 2709.

**TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.**

17



de la experiencia.¹³ ----- 2. **Elementos de prueba, valoración y alcance demostrativo.** ----- En ese sentido, **tenemos que se produjo en la audiencia de debate, el siguiente conjunto probatorio:** ----- Elementos del delito de **violación** que se encuentran colmados en la especie, principalmente con el testimonio vertido en la audiencia de juicio por la víctima **** ***** , quien en lo que interesa refirió: ----- "...el día 19 diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, cuando la pasivo se encontraba en su domicilio ubicado en la ***** , regando el pasto que tiene adentro de su patio, llegó el activo, ella se mete y apaga la bomba y regreso a recoger la manguera y le dijo al activo que haces allí, él se metió cerró la puerta del portón, como estaba pegada la llave cerró la puerta y le dijo, ya te cargo el payaso, ella le dice cálmate ***** , no quiero problemas contigo y se va hacia el jardín, él la sigue, se mete a su casa la jala de los cabellos, la lleva arrastrando hasta su habitación, enciende el clima y le dijo que se quitara la ropa y le dijo que no, llorando le dijo que se calmara que no quería tener problema con él y le volvió a decir que se la iba a cargar el payaso, la tiro en la cama y le jala la ropa y la dejó desnuda, en ese momento no sabía si él llevaba algún arma, de pronto saca un desarmador y le ponía el desarmador en la entrada de su vagina, le dijo que le dijera cuántos hombres la habían cogido por el culo y le dijo que ante la luz de dios no ha tenido a nadie en cinco años, porque había tomado la decisión de no tener otra pareja y la tira en la cama, le pone la cabeza en la cabecera, y luego la estaba asfixiando, ella pide a dios que la ayudara, y le decía al acusado que no la matara, él le dijo que la iba a matar porque no le convenía que siguiera viva, le vuelve a poner el desarmador y la vuelve a golpear, ella le dice hazme lo que quieras pero no me mates, esto se lo dijo porque temía por su vida, le pone el desarmador cerca de su cara, la empieza a acariciar y le introduce el pene en su vagina, ella le imploraba que no le hiciera eso, ella le prometió que iba a regresar con él porque estaba en riesgo su vida, y que regresara el sábado y le dijo que ella lo iba a llevar al ***** a traer su ropa, por lo que el saco su carro ella se subió al carro pero iba amenazada que no fuera a hablar nada, en su casa encontró a su hermana y a otras personas que estaban componiendo una puerta, luego ella se fue a su casa, al otro día él llega temprano por lo que empezó a temblar y fue que le hablo a un primo que llegara a su casa la saco de allí y la llevo a la casa de su mamá." ----- Interrogatorio y contrainterrogatorio que esta juzgadora valora de manera libre, bajo las reglas de la lógica, su apreciación en conjunto, integral y armónica, en términos de los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón que la víctima refiere que los hechos ocurrieron el día 19 diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, cuando la

¹³ Véase la tesis aislada 1a. LXXIV/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, materia Penal, página 1320, con registro electrónico 2020480, del rubro y texto siguiente: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

18

pasivo se encontraba en su domicilio ubicado en la ***** , regando el pasto que tiene adentro de su patio, llegó el activo, ella se mete y apaga la bomba y regreso a recoger la manguera y le dijo al activo que haces allí, él se metió cerró la puerta del portón, como estaba pegada la llave cerró la puerta y le dijo, ya te cargo el payaso, ella le dice cálmate ***** , no quiero problemas contigo y se va hacia el jardín, él la sigue, se mete a su casa la jala de los cabellos, la lleva arrastrando hasta su habitación, enciende el clima y le dijo que se quitara la ropa y le dijo que no, llorando le dijo que se calmara que no quería tener problema con él y le volvió a decir que se la iba a cargar el payaso, la tiro en la cama y le jala la ropa y la dejó desnuda, de pronto saca un desarmador y se lo pone la vagina, le dijo cuántos hombres la habían cogido por el culo y ella le respondió que ante la luz de dios no ha tenido a nadie en cinco años, porque había tomado la decisión de no tener otra pareja, el la tira en la cama, le pone la cabeza en la cabecera, y luego la estaba asfixiando, ella pide a dios que la ayudara, y le decía al acusado que no la matara, él le dijo que la iba a matar porque no le convenía que siguiera viva, le vuelve a poner el desarmador y la vuelve a golpear, ella le dice hazme lo que quieras pero no me mates, esto se lo dijo porque temía por su vida, le pone el desarmador cerca de su cara, la empieza a acariciar y le introduce el pene en su vagina, ella le imploraba que no le hiciera eso, ella le prometió que iba a regresar con él porque estaba en riesgo su vida, y que regresara el sábado y le dijo que ella lo iba a llevar al ***** a traer su ropa, por lo que el saco su carro ella se subió al carro pero iba amenazada que no fuera a hablar nada, en su casa encontró a su hermana y a otras personas que estaban componiendo una puerta, luego ella se fue a su casa, al otro día él llega temprano por lo que empezó a temblar y fue que le hablo a un primo que llegara a su casa la saco de allí y la llevo a la casa de su mamá, con dicho testimonio se acreditan los elementos del delito que nos ocupa, en razón que el hoy justiciable le impuso la copula a la ofendida por medio de la violencia física y psicológica. ----- Por otra parte, es de destacarse, que del interrogatorio de la víctima **** ***** ***** , también se incorporaron dos documentales, donde se advierte que ella en fechas anteriores había sido objeto de violencia física y verbal, por parte del ahora acusado, lo que la obligo a acudir ante el juzgado administrativo municipal de la ciudad de Huixtla. Chiapas, levantándose el acta administrativa número 155/JAM/2019, la primera vez fue con fecha 29 veintinueve de junio del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se hizo constar también la comparecencia del hoy acusado ***** ***** ***** , en la cual la citada autoridad apercibió al acusado de no reincidir en la misma conducta agresiva hacia la víctima, en la cual el acusado se comprometió a no reincidir en la mala conducta hacia la víctima, en una segunda ocasión, ante la misma autoridad se levantó el acta administrativa número 110/JAM/2022, con fecha 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el motivo de la comparecencia de la víctima fue porque el acusado la tenía amenazada y lo único que deseaba era que ya no la buscara, igual en esa ocasión tanto la victima la señora **** ***** ***** como el acusado ***** ***** ***** , firmaron dicho documento, documentales a las cuales se les

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

19



concede valor probatorio en términos de los numerales 380 y 383 del código Nacional de Procedimientos Penales, con las cuales acredita que en ocasiones anteriores al hecho que se analiza ya había sido violentada física y verbalmente por el hoy acusado; siendo importante establecer que el acusado no negó la imputación que la ofendida le hizo, sino por el contrario, firmó para comprometerse a no volver a realizar dicha conducta, lo que lleva implícito una aceptación, y al mismo tiempo un antecedente que en el caso que nos ocupa sirve para robustecer el sometimiento de la víctima al momento de la comisión del hecho, por la afectación psicológica de la venía siendo objeto. - ---- Asimismo, esta juzgadora de lo narrado por la víctima, puedo advertir **las circunstancias de vulnerabilidad en que se encontraba que es precisamente el contexto en la perspectiva de género por el tema de violencia de género y los conceptos estereotipados en los roles que se asignan a las mujeres y a los varones**, siendo evidente que la víctima se trata de una **mujer**, que en fuerza es inferior al acusado, no se puede comparar la fuerza de un varón, al de una mujer, se dice lo anterior, porque aun y cuando ella resistió con el fin de que el acusado no le impusiera la copula, este hizo actos de violencia física y psicológica, pues le puso un desarmador en la entrada de la vagina y le dijo que la iba a matar porque no le conviene que quede viva, ella cede a la imposición de la copula, pero fue porque temía por su vida, ella sabía que no podía oponer resistencia ante la fuerza física de su agresor, encontrándose en estado de vulnerabilidad, ante el hoy acusado. ----- De ahí que pueda considerar que se encuentran los elementos suficientes para acreditar la existencia del delito por lo que se refiere a modalidad de violencia física y psicológica. -- --- Deposado que se encuentra entrelazado al resultado de la valoración de la prueba que se produjo por la víctima, toda vez que se cuenta con el testimonio de la testigo ***** ***** ******, quien en lo que nos interesa refirió: ----- "...que el motivo de su presencia en la sala de audiencias es por lo que le paso a su hermana ***** ***** ******, quien estaba en casa de su mama, cuando ella llego, su hermana estaba en una llamada, y estaba llorando y decía que se quería matar que ya no quería vivir, estaba muy alterada y la controlo y ella le platico todo lo que el señor ***** ***** ****** le había hecho, le dijo que ella estaba regando el pasto que tiene en la parte de enfrente de su casa cuando esta persona llego y le dijo que se metiera a la casa cerró la puerta, le tiro la llave y el celular, y que llevaba en su mano un desarmador, la amenazo y la violo y le puso una almohada para ahogarla él la quería matar, ella ha estado afectada, con mucho miedo por lo que le ha pasado y eso no es justo lo que le ha hecho a su hermana, por lo que tuvieron que ir con las autoridades, no se vale lo que esta persona después que ella le dio la confianza y todo el apoyo que tuvo de parte de ella, no se vale lo que él le hizo, en la familia se estimaba mucho esta persona no se vale que su hermana esté en peligro por una relación que la puede llevar a la muerte, le preocupa la salud de su hermana, porque le ha afectado bastante, quiere justicia para su hermana, después fueron al Ministerio público, y su hermano rindió su declaración de lo que

le había sucedido, el señor ***** y su hermana ****, tuvieron una relación sentimental por eso lo conoce, de todo esto tuvo conocimiento el día 20 veinte de enero de 2024 dos mil veinticuatro." ----- Estrictamente entrelazado al resultado de la valoración de la prueba que se produjo por la víctima, se encuentra el testimonio del testigo ***** ***** ***** , quien en lo que nos interesa refirió: ----- "...que es familiar de la señora ***** , que el día 20 veinte de enero de 2024 veinticuatro como a las 09:00 abrió su teléfono y vio un mensaje de su prima, quien también le estuvo marcando, por lo que inmediatamente le marco y le dijo si podía ir a su casa, la encontró llorando, iba para su domicilio y cuando llego le hable por teléfono ella le abrió la puerta, la encontró nerviosa, le dijo que andaba su marido rodeando la casa y que la sacara de ahí, que la llevara al domicilio de la mama en la ciudad de ***** , por lo que la llevo al domicilio de su mama, ella le comento que su esposo la había violado y cuando el señor estaba dando vueltas le dijo que paso, que sucedió y le dijo vámonos llévame a mi casa pero ella estaba muy nerviosa no podía ni hablar, así fue que la llevo en su vehículo y en el camino le conto que el señor le había hecho a ella y en platica le dijo que se pasa por que es una persona adulta ya casi la tercera edad no debería suceder eso y la llevo a su domicilio en la ciudad de ***** , ella le comento que la persona que la había violado se llama ***** ." ----- Interrogatorios y contrainterrogatorios que esta juzgadora valora de manera libre, bajo las reglas de la lógica, su apreciación en conjunto, integral y armónica, en términos de los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón que la primera de los testigos, refirió que ella conoce al acusado porque sostuvo una relación sentimental con su hermana, que el día 20 veinte de enero de 2024 dos mil veinticuatro, llego a la casa de su mamá y allí encontró a su hermana **** ***** , quien estaba llorando y decía que ya no quería vivir, ella logro controlarla y la ofendida le comento que ***** la había violado, le comento que estaba regando el pasto de su domicilio cuando entro el acusado, este cerró la puerta con llave, la metió a su cuarto, saco un desarmador y la violo, que no es justo que este señor le hiciera a su hermana todo eso, porque su hermana le dio la confianza y al apoyo a esta persona, que su hermana se encuentra afectada emocionalmente, **en tanto que segundo testigo** refiere que la ofendida se comunicó con el vía Facebook, y el 20 veinte de enero de 2024 dos mil veinticuatro, cuando abrió su teléfono se percató que también le había llamado, por lo que de inmediato se comunicó con ella, acudió a su llamado, ella le pidió que la llevara al domicilio de su mamá en ***** , porque su marido andaba rondando su casa, camino a la casa de su mama ella le comento que su marido ***** la había violado, con dichos testimonios se corrobora lo manifestado por la víctima, pues ambos refieren que se enteraron de los hechos el día 20 veinte de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, la primera dejo establecido que encontró llorando a su hermana en la casa de su mamá y que ella le comento lo sucedido con el acusado, lo que confirmo el segundo de los citados pues refiere que ese día él fue por la victima a su domicilio y la llevo a la casa de mamá ubicada en ***** , y que este la encontró llorando

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

21



en su domicilio y también le comento lo que el acusado le había hecho, con los cuales se acreditan los elementos del delito que nos ocupa, en razón que el hoy justiciable le impuso la copula a la ofendida por medio de la violencia física y psicológica. -----
Del desfile probatorio se cuenta con el testimonio vertido a través de interrogatorio y contrainterrogatorio practicado a ***** , quien en lo que nos interesa refirió: ----- "...que es de profesión médico cirujano, que cuenta con título y cedula profesional, que se desempeña como perito médico legista de la fiscalía, sus funciones son realizar dictámenes médicos, valoraciones médicas ginecológicas, proctológicas, necropsias, que se encuentra en la sala de audiencias por una valoración ginecológica, proctológica, de lesiones y placas fotográficas que practico a la señora ***** , el día 21 veintiuno de enero del 2024 dos mil veinticuatro, que ginecológicamente observo en la anatomía de **** ***** , en sus genitales pudo observar que los labios mayores y menores estaban íntegros sin lesiones, el orificio vaginal tenía un diámetro mayor de 3 cm quiere decir que es un orificio amplio y con respecto al imen era complaciente, o sea no se hace ni más chico ni más grande, en cuanto a la exploración física, observó hematomas, una hematoma estaba en la cara interna del antebrazo izquierdo, otro hematoma estaba en la cara lateral externa de la pierna izquierda y hematoma en la cara lateral externa de la pierna derecha, de las cuales tomo y anexo tres fotografías, concluyendo que la señora ***** , presenta lesiones físicas recientes, las tres lesiones que se encontraban en anatomía y el hematoma en la cara interna de pierna izquierda y derecha y el hematoma en la cara interna del antebrazo izquierdo que estas lesiones tardan en sanar aproximadamente una semana y en cuestión del ginecológico que no contaban con lesiones recientes o antiguos al igual que en el proctológico también.". ----- También se cuenta con el testimonio vertido por la perita **Julia Brizeida Higuera Espinosa**, quien a través del interrogatorio y contrainterrogatorio en lo que interesa manifestó: ----- "...que es de profesión psicóloga, lo que acredita con el título y cedula profesional, que es perito de la subdirección de servicios periciales de la fiscalía general del estado, del distrito fronterizo costa, que realiza dictámenes en materia de valoraciones psicológicas, ya sea víctimas de delitos sexuales y de violencia familiar, que ha tomado cursos de Suprema Corte de Justicia, en cuestión de atención a las víctimas de estos delitos, también sobre una perspectiva de equidad de género, también tomo un diplomado para formarse como perito del Colegio de psicólogos del estado de Chiapas, que se encuentra en la audiencia porque atendió el día 6 de febrero del año en curso a la señora **** ***** , a quien le realizó una valoración psicológica, la observo de manera clínica, le tomo una entrevista, empezó la presencia de llanto, se trata de un llanto profundo, genuino, espontáneo, después de lo narrado procede a la aplicación de las técnicas que es los test psicológicos en este caso aplico tres que es el de personas bajo la lluvia y los inventarios uno de ansiedad de Beck y el que sigue es de depresión de Beck, los

resultados que arrojan los test se trata de una depresión, resultando con el puntaje de 34 que a partir de 30 ya es Severo el de ansiedad por ejemplo resultó con un puntaje de 60 que a partir de 31 puntos se considera como ya severo, entonces dentro de la metodología se toma en cuenta ese conductivo conductual se toma en cuenta el de 5 como marca de referencia, el Test de persona bajo la lluvia es creado por dos autoras argentinas Silvia Madel Quirol y María Isabel Chávez Paz y el inventario de ansiedad y de represión de Arón Beck consta de 21 reactivos para cada uno fue este creado por un psiquiatra suizo Arón Beck, que la señora **** * *****, presenta depresión severa una ansiedad severa, que ella ya no dormía que tenía ansiedad que había perdido el apetito no estaba comiendo igual, incluso se sentía avergonzada, sucia con asco, concluyendo, que de acuerdo a todo lo analizado observó clínicamente a la víctima hay una afectación emocional, como sugerencia necesita la intervención de un psicoterapéutica para que pueda restablecerse emocionalmente." ----- También, se cuenta con el testimonio vertido por el ingeniero *****, quien a través del interrogatorio y contrainterrogatorio en lo que interés manifestó: ----- "...que es de profesión ingeniero en sistemas computacionales, que cuenta con cedula profesional, labora en la Fiscalía General del Estado como perito en informática forense, que se encuentra en la sala de audiencia, porque intervino en la carpeta 25/2024, con fecha 7 siete de febrero 2024 dos mil veinticuatro, llegó una persona de nombre *****, quien le proporciono un teléfono y le señalo la información a abstraer de su dispositivo telefónico de la red social Facebook, de una conversación que tiene dentro de ***** esa conversación es de fecha 20 de enero de 2024 dos mil veinticuatro, donde se observan lo primero que sería es primo por parte de la primera persona que sería ***** la siguiente persona que dice Hola prima y de ahí esa misma persona ***** le hace tres llamadas en ese mismo día, dicha extracción fue por medio Messenger, hubo saludos que decía primo y hola prima, también hubo llamadas que se hicieron, que la extracción de conversación, fue sacada de los perfiles de *****". ----- **De los anteriores testimonios vertidos por diversos peritos, con base a la intervención que realizaron los expertos en medicina, en valoración psicológica y de informática forense,** primeramente se **logró establecer la** alteración en su integridad física, de la señora *****, quien presenta lesiones físicas recientes, las tres lesiones que se encontraban en su anatomía y el hematoma en la cara interna de pierna izquierda y derecha y el hematoma en la cara interna del antebrazo izquierdo que estas lesiones tardan en sanar aproximadamente una semana y en cuestión del ginecológico que no contaban con lesiones recientes o antiguos al igual que en el proctológico. ----- Por tanto, confirma lo narrado por la víctima para establecer la mecánica de los hechos referente a la violencia física y tener por acreditados los elementos del delito. ----- **En cuanto al resultado de la prueba,** de la segunda de los peritos, se aprecia, que lo expuesto por la perito pone de manifiesto antecedentes que tienen que ver con la **mecánica**

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

23



del hecho y con el contexto de la situación que vivió la víctima; se dice lo anterior, porque esta juzgadora advierte que la perito sin lugar a dudas expuso que el día 6 de febrero del año en curso valoro a la señora **** ***** , a quien le realizó una valoración psicológica, quien presenta depresión severa una ansiedad severa, que ella ya no dormía que tenía ansiedad que había perdido el apetito no estaba comiendo igual, incluso se sentía avergonzada, sucia con asco, concluyendo, que de acuerdo a todo lo analizado observó clínicamente a la víctima hay una afectación emocional, como sugerencia necesita la intervención de un psicoterapéutica para que pueda restablecerse emocionalmente. ----- La experta además de referir su acreditación, es decir la formación académica con que cuenta y la función que desempeña, en base a lo que respondió tanto a la fiscal como al defensor particular, teniendo especial mención que ha recibido cursos de parte de la suprema corte de justicia, en cuestión de atención a las víctimas de delitos sexuales y violencia familiar, así como en perspectiva de equidad de género, también tomo un diplomado para formarse como perito del Colegio de psicólogos del estado de Chiapas, también puede establecerse que es una perito oficial, que explicó de manera precisa cual fue su intervención respecto a la víctima, además del problema que tenía que resolver, con base a la solicitud que le hizo la Fiscal del Ministerio Público, indicó los elementos de estudio y metodología utilizada, que corresponden con el método científico, así como las conclusiones a las que arribó. ----- En cuanto al último de los citados, refirió que es ingeniero en sistemas computacionales, que extrajo una conversación de las cuentas de Messenger de ***** , en las que observo que había conversación de saludos y también habían realizado llamadas, con dicho testimonio se corrobora lo narrado por la víctima, pues ella refirió que le realizo llamadas a ***** y le había enviado mensajes vía messenger, desde su teléfono móvil el día 20 veinte de enero de 2024 dos mil veinticuatro, apreciando la Juzgadora que **existe una secuencia lógica entre la actividad realizada y la conclusión a la que arriban los peritos**, sin que se rompa con algún principio de la ciencia o de la lógica, **por tanto lo expuesto por los expertos merecen crédito en términos de los numerales 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pues nuestro sistema acusatorio parte del principio de libre valoración de la prueba, que se sustenta en los siguientes elementos: **a)** la prueba se valora a partir de la totalidad del debate; **b)** en forma libre, pero lógica; y, **c)** bajo la crítica racional, sin contravenir conclusiones científicas y las máximas de la experiencia. ----- **Por tanto**, aprecia la Juzgadora que los testimonios antes narrados se refieren al área clínica y científica que tiene que ver con la rama de la medicina, psicología e informativa, pudiendo establecer que la prueba obtenida de la reproducción de la valoración médica y psicológica practicado en la víctima sirve para tener por acreditados los elementos del delito que nos ocupa, en los lineamientos en que se ha hecho el pronunciamiento pues de

manera lógica y concatenada se aprecia correlación con la narrativa que realizó la víctima ante éste Órgano Jurisdiccional y que forma parte de la acusación de la Fiscal del Ministerio Público. ----- **En esas circunstancias advierto que se encuentran reunidos los elementos de la descripción típica en que me he pronunciado,** que se refieren al **delito de violación y en la vertiente de violencia física y psicológica.** ----- En el contexto anterior estableciendo precisamente las razones de violencia de género, advierto como se ha señalado la concurrencia del mencionado delito. ----- **En relación a los aspectos de la naturaleza del delito,** se determina que ha señalado que ha surgido de manera **instantánea,** precisamente cuando la víctima se encontraba en su domicilio, hasta donde llegó el sujeto activo quien ingreso a su domicilio, la llevo hasta su habitación, le dijo que se quitara la ropa, le puso un desarmador en la vagina, le dijo que la iba a matar porque no le convenía que quedara viva, la tomo por la fuerza toda vez que la aventó en la cama y le impuso la copula vía vaginal por medio de la violencia física y psicológica, **el acusado desplegó la fuerza física** al sujetar de las manos y tomarla de los cabellos, le tapo la cara con una almohada lo que provoco que se estuviera asfixiando, ella por temor a que la matara le dijo que le hiciera lo que él quisiera, y que iba a volver con él, lo que quedó justificado con el dicho de la víctima así como los expertos en medicina y psicología que aportaron el contenido de sus valoraciones médicas y psicológicas, esto como consecuencia de una serie de eventos de malos tratos que también hizo referencia la víctima. ----- Estableciéndose la concurrencia del elemento que se refiere al **dolo directo,** en el contexto que tenía pleno conocimiento de la conducta que estaba desplegando, no desistió y continuo hasta imponerle la copula a la pasivo del injusto, en la hora y fecha de los acontecimientos. ----- **En relación a la forma de participación del acusado en la comisión del delito, se ha establecido a título de autoría material y directa,** pues como se ha señalado en las circunstancias de ejecución del delito, **que se desprenden directamente de la referencia de la víctima, así como de la perito en psicología y de los testigos,** de manera indirecta al referirse por la agraviada cuando la entrevisto le manifestó todo lo que había sucedido y en el mismo contexto con **la intervención de los testigos *******, quienes en forma similar refirieron que el día 20 veinte de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se enteraron que el acusado había violado a la víctima, se enteraron de ello porque ella se los platico, **siendo evidente que esa referencia constituye prueba plena para establecer la participación del acusado a título de autoría material.** ----- **Causas de atipicidad.** ----- - Una vez realizado el estudio del delito, se analizarán las causas de atipicidad, acorde a la disposición de los artículos 405 fracción I y 406 último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales; las cuales implican que la conducta no es típica y por tanto, es lícita, ya que excluyen la prohibición de la conducta, debido a que falta un elemento objetivo, normativo o subjetivo del delito. ----- Elementos contenidos en el precepto **25, del Código Penal de la entidad,** que, en sus párrafos primero y segundo, inciso A), reza: ----- **"Artículo 25.- Causas de**

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

25



Exclusión del Delito.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad. - ---- Son causas de **atipicidad**: La ausencia de voluntad o de conducta, falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible, así como el error de tipo invencible. ----- **A) Causas de atipicidad:** ----- **I.**- Ausencia de voluntad o de conducta. - La actividad o la inactividad se realicen sin la intervención de la voluntad del agente. ----- **II.**- Falte alguno de los elementos que integran el tipo penal (o descripción legal) de que se trate. ----- **III.**- Consentimiento del titular del bien jurídico. - Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien legítimamente pueda otorgarlo, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: ----- **a)** Que el bien jurídico sea disponible. ----- **b)** Que el titular del bien jurídico o la persona legitimada para otorgar el consentimiento, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; ----- **c)** Que el consentimiento sea expreso o tácito, y no medie vicio alguno en su otorgamiento; - ---- **d)** Que el consentimiento no sea un elemento del tipo penal, en cuya valoración se refiera a la tipicidad del mismo. ----- **IV.**- Error de Tipo. - Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos objetivos o normativos del tipo. En caso de que el error de tipo sea vencible, el delito no se excluye y se estará para los efectos de la pena a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de este Código." ----- Causales que no se surten en la especie, pues **respecto a la fracción I**, se determina que la conducta puede excluirse porque no existió o porque pueda anularse por ser involuntaria; al respecto se advierte que el delito se ejecutó con la intención del agente, es decir la conducta que se desplegó por medio de la violencia física, y psicoemocional, al imponerle la copula vía vaginal a la víctima en contra de su voluntad, pues para ello la tomo de los cabellos, la arrastro hasta la habitación le puso un desarmador en la vagina y la pasivo le dijo que no la matara, este le respondió que no le convenia dejarla viva, por lo que ella le dijo que le hiciera lo que quisiera pero que no la matara, y le prometió que iba a regresar con él para que no la matara. ----- **En relación a la fracción II**, no se surte en la especie, por cuanto se encuentran acreditados los elementos del delito de **violación**, como se ha analizado anteriormente. ----- **Tocante a la fracción III**, no aprecio que el bien jurídico tutelado, entendido como la libertad sexual de las personas, en donde la víctima no debería sufrir ni estar expuesta a ningún tipo de violación como en el caso aconteció, ya que ella no le dio su consentimiento para tal conducta ilícita, en el ese caso no estaba a su disposición para que el acusado la agrediera sexualmente como ya quedo establecido. ----- **Por último, y en lo que se refiere a la fracción IV**, no se advierte un error que sea vencible en relación a alguno de los elementos del tipo, precisamente porque como ya se ha señalado, no hay un elemento de prueba por parte del acusado, que conduzca a establecer que, por incapacidad mental, ya sea transitoria o permanente en él existiera la percepción errónea que podía agredir a su ex pareja, física e intencionalmente. ----- **b).**

Antijuridicidad. ----- Una vez determinada que la conducta es típica y por tanto, penalmente prohibida, se debe analizar si contraviene a todo el orden jurídico en general o si por el contrario existe alguna causa que la justifique; ahora bien, compete analizar las causas de justificación a que alude el numeral 25, en sus párrafos primero y tercero, inciso B), del Código Penal de la entidad, que a continuación se lee: -----

“Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad. ----- Son causas de **justificación:** El consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber. ----- **B) Causas de justificación:** ----- **I.-** Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento. ----- **II.-** Legítima defensa.- En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repela una agresión real, actual o inminente realizada sin derecho, siempre que exista la necesidad de la defensa, se utilicen medios racionales y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona que se defiende. ----- Se entenderá por medio racional, el menos dañoso o el uso menos dañoso, del mismo, cuando únicamente se disponga de un medio de defensa. ----- Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, la causación de un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que habite de manera temporal o permanente la persona que se defiende, su familia, o cualquier otra persona cuyos derechos y bienes jurídicos tutelados, el agente tenga obligación de defender, o bien en las mismas circunstancias trate de penetrar o penetre a las dependencias del agente, al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación de defensa. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso, al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión. ----- **III.** Estado de necesidad justificante.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o de un daño inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro o el daño inminente no sean evitables por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontar el riesgo. ----- **IV.-** Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.- Se obre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.” ----- Con base a lo señalado, se considera que se acredita el elemento consistente en **la antijuridicidad**, es decir, que existe una contradicción entre el hecho, entendido como la conducta humana y la norma, la prohibición o el mandato contenido en la ley penal (antijuridicidad formal); por ende se justifica esa transgresión de la ley, consistente en que el sujeto activo se condujo bajo una conducta de acción, generando con ello una puesta en peligro

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

27



del sano desarrollo de la víctima, fuera de un contexto de violencia, además del resultado material, al haberse alterado su integridad física, sin que se acredite que tal acción se encontrara amparada por alguna causa de exclusión del delito, comprendidas en las fracciones I a la IV, del inciso B) del numeral 25 del Código Penal Estatal, como se precisa; pues no se demuestra la existencia del **consentimiento presunto**, es decir que el delito se haya realizado en circunstancias que hicieran suponer al activo que de haber solicitado el consentimiento del titular o persona legitimada, del bien jurídico tutelado, éste lo hubiera otorgado, pues no fue aportado medio probatorio para ello, tan es así que existe la controversia en esta vía; tampoco se justifica en el caso en estudio, que los hechos hayan sido producto de una **legítima defensa**, por lo que tal circunstancia no es aplicable al caso, dado que en el injusto de referencia se ha transgredido el bien jurídico tutelado, a virtud de la conducta dolosa realizada por el agente, ocasionando el resultado formal y material ya señalado hacia la víctima, de manera que no puede pronunciarse que el actuar antisocial en comento, fuera realizado en legítima defensa; en ese tenor. --- -- Tampoco se acredita que el acusado haya obrado bajo un **estado de necesidad justificante**, toda vez que el estado de necesidad referido, es una causa de justificación en la cual el sujeto, por la situación de que se haya en un determinado momento, requiere como medio necesario para evitar la pérdida de bienes jurídicos propios o ajenos, lesionar un bien jurídico extraño, de un peligro real, actual o daño inminente, lo que en la especie no se actualiza, sino que contrario a ello se evidencia el proceder doloso del ahora enjuiciado al imponerle la copula vía vaginal a la víctima, por medio de la violencia física y psicológica, dentro de un contexto de violencia de género, al ser su ex pareja. ----- Respecto al **cumplimiento de un deber**, esta causal autoriza al agente a lesionar intereses jurídicos de terceros impunemente, por carecer de antijuridicidad, cuando el hecho se ejecuta en cumplimiento del deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, son por tanto, normas permisivas para realizar las acciones prohibidas (por la norma) que dan contenido al tipo penal y, en la especie no se advierte que el encausado al desplegar la conducta ilícita que se le reprocha, haya obrado en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho. ----- **c) Culpabilidad.** ----- El Código Penal de la entidad dispone en su precepto 25, párrafos primero y cuarto, inciso C): ----- **"Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.-** El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad. ----- Son causas de **inculpabilidad**: El error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta. ----- **C.) Causas de inculpabilidad:** ----- **I.-** Error de prohibición. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la antijuridicidad de la conducta, ya sea porque el sujeto activo incurra en error respecto de la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque estime erróneamente que está justificada su conducta. Si el error de prohibición es vencible, el delito no se excluye y se estará para los efectos de la pena a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de

este Código. ----- **II.**- Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo. ----- **III.**- Inimputabilidad y Acción Libre en su Causa.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental, desarrollo intelectual retardado o cualquiera otra causa que produzca los mismos efectos, con excepción de aquéllos casos en que el propio sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado, en cuyo caso responderá por el resultado siempre que lo haya previsto o le fuera previsible. ----- Las reglas de la acción libre en su causa, también se aplicarán para los casos en los que el sujeto activo se coloque en la situación de ausencia de voluntad. ----- Cuando se demuestre pericialmente que la imputabilidad se hallaba disminuida al momento de realizar el hecho típico por las causas señaladas con antelación, el juzgador tomará las medidas que para el caso se contengan en la ley. ----- **IV.**- Inexigibilidad de otra conducta.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta típica y antijurídica, no sea racionalmente exigible al sujeto activo, una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho. ----- **V.**- Se realice la conducta en la práctica de un deporte, de una ciencia, de una disciplina o de una profesión autorizada por el Estado, siempre que se hayan seguido estrictamente las reglas que regulen dicha práctica, deporte, ciencia o arte. ----- **VI.**- El resultado sea producido por caso fortuito." ----- En esta tesitura es de pronunciarse por esta resolutoria que el elemento relativo a la culpabilidad está demostrado, puesto que del análisis minucioso de las probanzas que obran en la causa, se llega a la determinación que se demostró el nexo que atribuye la conducta del sujeto activo con el resultado, al vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en la libertad sexual de la víctima, esto es, se justifica que la conducta omisiva y el resultado lesivo acaecido, objetivamente le es atribuible, en virtud de que con su actuar ilícito, provocó la afectación como resultado formal y material dada la naturaleza del delito que nos ocupa, lo que en el caso a estudio se encuentra plenamente evidenciado, ya que de haberse abstenido de actuar de esa forma no hubiere infringido la hipótesis contenida en la norma; en consecuencia nos encontramos ante la presencia de un ilícito cometido mediante una conducta dolosa, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 15, del Código Penal del Estado, ya que el enjuiciado en todo momento como persona adulta y ex pareja de la agraviada, sabía del deber que le asiste, ya que habían terminado su relación sentimental debido a las agresiones física y verbales que este tenía para con la ofendida, ese fue el motivo de su separación. ----- En consecuencia, se puede afirmar que no se surten a favor del sentenciado, ninguna causa de licitud comprendidas en las fracciones I a la VI, del inciso C), del referido artículo 25 de la Ley Sustantiva Penal, mismas que se proceden a estudiar: ----- Respecto al error de prohibición;

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

29



quien actúa bajo un error de prohibición conoce las circunstancias fundamentales al momento de actuar y cree que su comportamiento es lícito y en el caso a estudio se acreditó por el contrario que el encausado incurrió en un hecho delictivo en forma de comisión dolosa; el estado de necesidad disculpante se presenta cuando hay un conflicto entre dos bienes del mismo valor y solo uno de ellos puede salvarse a costa del otro, pues cuando se sacrifica un bien de menor valía para salvar el de más valor, el hecho se justifica; sin que se actualice en la especie tal circunstancia; tocante a la inimputabilidad y acción libre en su causa, debe decirse que es necesario que quien comete el injusto tenga la capacidad psíquica para comprender la trascendencia del hecho, para poder sustentar el juicio de reproche, para lo cual se requiere atender a su experiencia de vida para medir su madurez psicológica, lo que implica autonomía, conductas apropiadas a las circunstancias, ponderación y equilibrio, estabilidad, etcétera; de ahí que para que exista culpabilidad debe poder imputarse al autor la comisión del delito, la regla entonces es que sin imputabilidad no puede haber culpabilidad. ----- Por otra parte, aunque la regla indica que la imputabilidad se fija en el momento de la comisión del injusto, existe una excepción conocida en la doctrina como *actio liberae in causa* (*acción libre en su causa*), que consiste en la causación de un hecho típico que ejecuta el agente activo bajo el influjo de un trastorno mental transitorio; lo cual tampoco aconteció, pues el acusado al cometer el antisocial en estudio, no justificó que lo hiciera bajo el influjo de dicho trastorno, cuyo origen es un comportamiento procedente dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada, es decir, que padeciera trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, pues realizó una conducta dolosa, al agredir física e intencionalmente a la víctima, que en el momento que ocurrió el hecho la víctima era su ex pareja, ya habían terminado una relación sentimental, debido a los malos tratos del acusado para con ella, no obstante el ligo hasta su domicilio y le impuso la copula vía vaginal por medio de la violencia física y psicológica, adecuándose a las hipótesis que sanciona la ley penal, lo que se traduce en la afectación a la integridad de la víctima. ----- En relación a la exculpación por inexigibilidad de otra conducta, la misma tampoco se evidencia, en virtud que el encausado estaba obligado a guardar respeto por el bien jurídico tutelado, y no obstante ello al desplegar acciones físicas y psicológicas, en su contra, provocó el resultado material en detrimento de su integridad, tanto física como emocional. ----- Asimismo, tampoco se advierte que la comisión del hecho delictivo haya sido con motivo de la intervención del activo en la práctica de un deporte, ciencia, disciplina o de una profesión autorizada por el Estado; por último debe señalarse que la acción desplegada por el enjuiciado, fue producto de su voluntad y no por caso fortuito, ya que tampoco se actualiza la hipótesis de que el tipo penal no admite la formal de comisión culposa, o no se pudiera atribuir el resultado a la conducta, por falta de fundamento para sustentar el deber legal de actuar, o la conducta se sale del radio de prohibición de la norma, además

que tampoco formó parte de alguna estrategia defensiva de parte del acusado. ----- En ese contexto también, y en relación al delito de **violación**, no pasa desapercibido para esta Juzgadora, que este delito es en agravio de la ex pareja del acusado. En ese contexto es importante señalar que, atendiendo al contexto de violencia de género y vulnerabilidad de la víctima, en los aspectos señalados, se debe atender a los estándares humanos de todas las personas involucradas especialmente de la agraviada y del reconocimiento que se hace a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género. En ese sentido, se puntualiza que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia en base a una perspectiva de género, para lo cual se debe implementar un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten a fin de verificar si existe una situación de violencia o de vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. ----- En ese contexto se advierten acreditados los elementos que ya han sido señalados como constitutivos del delito de **violación**, previsto y sancionado en el precepto 233, del Código Penal de la Entidad, cometido en agravio de ****** *******, a partir de **la valoración, apreciación, argumentación y fundamentación que he dejado plenamente establecida en la emisión del fallo, respecto a la convicción del Tribunal de Enjuiciamiento**, determino la decisión de pronunciar una **sentencia condenatoria** en contra del acusado; de hechos ocurridos en el municipio de *********, Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial. ----- Apoyo mi determinación en relación a los elementos y análisis que debe contener la sentencia, la valoración de la prueba, la apreciación de la prueba científica, en torno a la presunción de inocencia y duda razonable, el elemento del dolo en la conducta desplegada por el acusado, los conceptos de sana crítica y máximas de la experiencia para efectos de valoración en las pruebas de juicio oral, con los siguientes criterios que se insertan por el contenido de sus rubros y datos de localización siguientes: criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia de rubro: **"DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA".** ¹⁴ ----- **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."**¹⁵ ----- **"DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO."**¹⁶ ----- En relación al sistema de valoración de las pruebas que fueron producidas en la **audiencia de debate**, encaminada a la prueba científica y a la sana crítica: **"PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA**

¹⁴ Décima Época, con número de registro **2007868**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia Penal, Tesis XXVII.3o. J/7 (10a.), Página 2709.

¹⁵ Tesis aislada de la Décima Época, Registro **2000124**, emitida por la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Página 2917, Materia Constitucional, Tesis 1a. I/2012.

¹⁶ Novena Época, Registro **175607**, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia Penal, Tesis 1a. CVIII/2005, página 204.

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

31



EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).¹⁷ -----

Por otra parte, tenemos que el acusado ***** ***** *****

se reservó el derecho a emitir declaración en la audiencia de debate. ----- Si bien es cierto, se desahogaron las testimoniales a cargo de *****

y *****
órganos de pruebas admitidos y desahogados por parte de la defensa, esta juzgadora advierte que dichos testimonios en momento alguno exoneran de la responsabilidad al hoy enjuiciado, se dice lo anterior, porque al analizar el testimonio de *****

dijo que él es el juez del *****

que el día 19 diecinueve de enero del año 2024 dos mil veinticuatro aproximadamente a las 15:00 quince horas, llegó al domicilio de la señora *****

ubicado en cantón *****

porque le solicitaron el apoyo porque en su domicilio tenía unos detalles con sus hijos, en el citado domicilio encontró a la señora *****

la señora *****

la señorita *****

el señor *****

que levantó un acta en la asentó que estaban las personas que menciono en dicho domicilio. Testimonio el que no puede ser considerado por esta juzgadora para exonerar de la responsabilidad que se le acusado al hoy enjuiciado, se dice lo anterior, porque el testigo nada refirió en relación al hecho que se investiga, únicamente se concretó a manifestar que el día 19 diecinueve de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, compareció al domicilio de la señora *****

y levanto un acta en la que hizo constar quienes se encontraban en dicho lugar, ante tales circunstancias su testimonio es inverosímil, máxime que dicho documento que trato de incorporar a través de su testimonio no fue de la forma correcta, se dice lo anterior, porque en relación al contenido del citado documento nada dijo al respecto, por otra parte, refiere que él fue la única persona que firmo el citado documento, pues primero refiere que lo levanto con escritura a mano y que posteriormente fue a un ciber y se lo hicieron escrito en computadora, además que tampoco especifica cual fue el motivo porque que era necesario que se presentara a dicho domicilio, es decir no justifica la necesidad de su actuar, el testigo únicamente refirió que se trata del documento a que hace alusión, ante tales circunstancias no se tiene por incorporado a juicio el documento a que hace referencia, al no cumplir con las exigencias del numeral 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si bien es cierto esta juzgadora, en la audiencia de juicio tuvo por incorporado dicho documento, el cual sería valorado al resolver en definitiva, es por ello, que a criterio de quien ahora resuelve, no se incorporó de manera adecuada en los términos de ley. ----- En cuanto al testimonio

¹⁷ Décima Época, Registro **2002373**, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia Penal, Tesis IV.1o.P.5 P, Página 1522.

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

32

de la señora *****, vertido a través de interrogatorio y contrainterrogatorio, me percató que del resultado del citado testimonio solo hace referencia que conoce a la señora *****, desde hace diez años, porque mantiene una relación sentimental con su hermano *****, que el día 19 diecinueve de enero del 2024 dos mil veinticuatro, solicito el apoyo al juez del cantón*****, porque iban abrir el candado de la puerta del domicilio de su señora madre, es por ello que el juez llego al domicilio de su señora madre como a eso de las 15:00 quince horas, ella llego en compañía de su sobrina, del cerrajero y de su esposa al domicilio de su señora madre Concepción, quitaron el candado y abrieron la puerta, también se encontraban en dicho domicilio la señora *** y su hermano *****, su hermano echo ropa en una bolsa, porque él vive en el citado domicilio con su mamá, a las dieciséis horas con cuarenta minutos el señor y su esposa se regresaron en la combi, el juez le dijo que llegara al otro día a traer el acta, que regresaron al domicilio de su mamá a bordo del vehiculo de la señora *****, que ***** iba manejando, ***** iba en el lado del copiloto, y ella y su sobrina y la niña iban sentadas en la parte de atrás del vehículo, llegaron al domicilio de su mamá, ***** le da un beso a *** se despiden, es por ello que ahora se sorprende del actuar de la señora **, que dice que tiene más de seis meses que terminaron su relación y que no veía a su hermano, cuando lo cierto es que ella mantiene comunicación con la señora **, le envió mensajes el día 27 veintisiete y 31 treinta de diciembre, y la señora ** dijo que el 31 estaba el señor ***** con ella, que habían hecho tamalitos y estaban juntos, también tuvo comunicación con ella el día 1 uno de enero del año en curso, también se desahogaron diversas documentales con el apoyo tecnológico, en las cuales en efecto aparecen los mensajes en su teléfono celular, ahora bien, el hecho que la testigo refiera que el acusado y la víctima llegaron al domicilio de su señora madre en el cantón *****, que se percató o que estaban muy contentos que hasta se despidieron con un beso, no exonera de la responsabilidad penal al acusado, en razón que la propia víctima del delito nos dijo en esta audiencia que cuando el hoy sentenciado le puso el desarmador en su cara y que trato de asfixiarla, ella le suplico que le hiciera lo que quisiera pero que no la matara, es más hasta le dijo que iba a volver con él, y que regresara el sábado, que todo esto se lo dijo para que no la matara, también refirió la víctima que el acusado saco el vehículo que es su propiedad y que ella se subió como copiloto y se dirigieron al cantón *****, del municipio de *****, Chiapas, a traer ropa del acusado, lo que implica que la víctima actuara en los términos que lo hizo porque se encontraba amenazada por parte del acusado, lo que se corroboró con el dictamen psicológico, en virtud que la psicóloga sugirió que la víctima debe ser valorada por un psicoterapeuta, porque se encuentra afectada emocionalmente, y si bien es cierto se tuvieron por incorporados los documentos que se reprodujeron a través del testimonio de la deponente con el apoyo tecnológico, tampoco dichas documentos son aptas e idiomas y suficientes para acreditar su dicho, para lo que indica que el testimonio de referencia no es

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

33



idóneo y apto para exonerar al acusado de la responsabilidad penal que pesa en su contra. Aunado a que dicho testimonio se contrapone con lo expuesto por el testigo ***** , en el sentido que el citado testigo refirió que en el domicilio de su señora madre solo se encontraban presentes la señora ***** y la sobrina de doña ***** , en tanto que la testigo de referencia, menciona a todas las personas que señala el juez rural, pero también menciona al cerrajero y a la esposa de este, en ese sentido no hay concordancia con los citados testimonios. ----- En cuanto a la testigo ***** , la misma suerte corre dicho testimonio, porque ella también refiere que el día 19 diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, como a eso de las 14:30 catorce horas con treinta minutos, llego su tío ***** en compañía de la señora ***** , al domicilio de su abuela ***** , ubicado en el cantón ***** , del municipio de Huixtla, Chiapas, en ocasión que se encontraban en dicho lugar, el juez rural municipal de dicha colonia, así como su tía ***** , y su menor hija, que los vio muy felices y contestos, que se abrazaban, sin que ello implique que antes de que ellos llegaran a dicho domicilio, la víctima fuera abusada sexualmente, se reitera lo anterior, porque así lo declaro la víctima en esta sala de audiencias, ante tales circunstancias el depuesto de la testigo en la forma que lo expuso no lo exonera de la responsabilidad penal que pesa en contra del hoy enjuiciado. ----- En relación a lo expuesto por la testigo ***** , igual, su dicho no exonera de la responsabilidad al acusado, se dice lo anterior, porque únicamente se concretó a manifestar que se encontraba en la sala de audiencia, porque iba llegando en un carrito blanco chico, iba adelante y al lado del volante iba con ***** y atrás venía Doña ***** , que ella sigue a doña ***** , doña ***** deajo una bolsa de nylon en un sillón se salió y se paró en la puerta, se metió Doña ***** , en relación al hecho que se analiza nada dijo al respecto, ante tales circunstancia el testimonio antes analizado en nada favorece la defensa del acusado. ----- **Séptimo. Alegaciones de la defensa.** ----- **En relación a los argumentos que a título de alegatos de apertura y clausura emitió la defensa,** en el contexto del dolo y forma de participación que le asiste al acusado, las cuales fueron expuestas de forma subjetiva por la defensa, aduciendo consideraciones desde su propia concepción de la realidad, son sobre las cuales ya se ha pronunciado la Juzgadora, en el estudio de tipicidad, y fueron superados al haber determinado acreditada la existencia de los elementos del delito de violación que nos ocupa, así como la plena responsabilidad del hoy enjuiciado. ----- **Octavo. Punibilidad.** ----- Una vez determinada la culpabilidad que se sustenta en el juicio de reproche que se hace a quien realizó o participó en el injusto, dado que pudiéndose comportar conforme a derecho, decidió contravenirlo, tomando en cuenta todos los factores que previamente condicionaron al autor del injusto para determinar en qué medida podía ser motivado por el orden jurídico para

evitar infringirlo, a efectos de individualizar la pena, dentro del mínimo y máximo previsto por la ley, de ahí que el numeral 71, del Código Penal de la entidad, dispone: ----- **"Artículo 71.-** El Órgano Jurisdiccional, impondrá las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes para cada delito, dentro de los límites fijados por la ley tomando como base la gravedad de la conducta típica y antijurídica, las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiaridades del sentenciado, así como su grado de culpabilidad, tomando en cuenta: ----- **I.** La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; ----- **II.** La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto; ----- **III.** En su caso, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; ----- **IV.** La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima o sujeto pasivo; ----- **V.** La edad, nivel de educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; ----- **VI.** El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; ----- **VII.** Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. ----- Cuando el delito de que se trate tenga prevista pena alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial." ----- Atendiendo a que la medición e individualización judicial de la pena, es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juzgador conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente, corresponde en este apartado determinar la pena a imponer al acusado, en estricta observancia a lo ordenado por los artículos 406 y 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 71, del Código Penal del Estado, en relación a los numerales 21, párrafo tercero y 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, pues en dichos numerales se establece que el juzgador fijará las penas que estime procedentes dentro de los límites señalados para el delito en las leyes penales, individualizando la sanción, tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; así como su grado de culpabilidad. ----- Bajo toda esta normativa, debe decirse que la naturaleza de la acción es dolosa y como ya se ha señalado donde se utilizó la fuerza física y psicológica, por parte del acusado para alterar la integridad de la víctima, ya que le impuso la copula por medio de la violencia física y psicológica, pero que no surge solo por la alteración en su integridad, sino por la naturaleza de la violencia de género que es constitutiva del delito de violación,

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

35



estableciéndose la magnitud del daño causado en las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión de la ejecución del evento delictivo en el que me pronunciado en la acreditación del delito y como se ha señalado que el acusado participó de manera directa. ----- Ya que como se demostró jurídicamente los hechos acontecidos ----- "...el día 19 diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, cuando la pasivo se encontraba en su domicilio ubicado en la *****", regando el pasto que tiene adentro de su patio, llegó el activo, se metió al domicilio cerró la puerta con llave y le dijo, ya te cargo el payaso, ella le dice cálmate *****", la jala de los cabellos, la lleva arrastrando hasta su habitación, le dijo que se quitara la ropa y le dijo que no, la tiro en la cama y le jala la ropa y la dejó desnuda, de pronto saca un desarmador y se lo puso en la vagina, la tira en la cama, le pone la cabeza en la cabecera, y luego la estaba asfixiando, ella pide a dios que la ayudara, y le decía al acusado que no la matara, él le dijo que la iba a matar porque no le convenía que siguiera viva, le vuelve a poner el desarmador y la vuelve a golpear, ella le dice hazme lo que quiera pero no me mates, esto se lo dijo porque temía por su vida, le pone el desarmador cerca de su cara, la empieza a acariciar y le introduce el pene en su vagina, ella le imploraba que no le hiciera eso..." (sic). ----- **Determinándose actualizada la responsabilidad del acusado ***** *******, en la hipótesis de la fracción II, del artículo 19, del Código Penal de la entidad, **como autor material**, pues se demostró su intervención en la comisión de un delito. ----- **En relación con la edad, nivel de educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del acusado, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, así como el comportamiento posterior del acusado después de la comisión del delito;** en ese contexto, no se cuenta con pruebas o argumentos a su favor. ----- Bajo esos parámetros considero que está justificada la petición de la Fiscalía, de asignar un grado de culpabilidad mínimo. ----- En ese sentido, el artículo 233 del Código Penal de la entidad establece las penas que corresponden al delito, en una mínima de ocho años de prisión. ----- En ese contexto se impone **al sentenciado ***** *******, **la pena de ocho años de prisión.** ----- **Noveno. Reparación del daño.** ----- En términos de lo dispuesto en los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política Federal, 35, 37 fracciones I, IV y V, 38, 40, 41 fracción I, 42, 43 fracción I y 46, del Código Penal del Estado, **se condena al acusado al pago de la reparación del daño sin cuantificarla en este momento**, dejando a salvo el derecho de la víctima para hacerlo valer en la fase de ejecución de sentencia, estableciendo que la prescripción de las penas que no tengan temporalidad determinada como la de reparación del daño, operará en un término de tres años, y sólo se interrumpirán por las gestiones que realice quien tenga derecho a dicha reparación del daño o por las gestiones que realice la autoridad competente para ejecutar las penas;

asimismo, los términos de prescripción a que se refiere el presente artículo serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución que imponga la sanción; acorde a la disposición del numeral 146, párrafos tercero y cuarto, del Código Penal de la entidad. Teniendo como base el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito. Consultable con el registro digital **2024742**. ---
-- **Como parte de la reparación del daño integral**, se instruye a la Fiscalía a efecto que se garantice la asistencia psicológica y médica que requiera la víctima a través de las instituciones públicas, así también deberá realizarse la inscripción a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a víctimas que precisamente tiene acceso a los programas con que se cuente en el mencionado fondo Estatal para dicho efecto. -----
Décimo. Sustitución y Conmutación De Penas. V Advirtiendo la temporalidad de la pena de prisión impuesta, **se niega la concesión al sentenciado ***** *******, **de los beneficios de sustitución de la pena de prisión por multa, tratamiento en libertad, trabajo en favor de la comunidad, semilibertad; así como la suspensión de la ejecución de las penas por condena condicional**, acorde a la disposición de los preceptos 96 fracciones I, II y III y 106 fracción IV, del Código Penal del Estado. Considerando que la pena de prisión impuesta al sentenciado corresponde a **ocho años**, por ende, excede los límites para otorgar cualquiera de dichos beneficios; atento a lo anterior, **deberá compurgar la pena de prisión en el lugar que se designe**, por lo que una vez que el fallo cause ejecutoria, deberá remitirse al Juez de Ejecución de Sanciones, para su competencia. ----- **Décimo Primero. Ejecución de la sentencia.** ----- En términos del artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 100, 101, 102 y 103, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **dentro de los tres días hábiles siguientes a que la sentencia quede firme, se ordena poner al sentenciado a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias competente**, para los efectos de la ejecución de la sentencia, y remitir copia autorizada de la sentencia, a la autoridad penitenciaria que interviene en la misma. ----- **Décimo Segundo. Suspensión de derechos civiles y políticos.** ----- En términos de lo dispuesto por los artículos 38 fracción VI, de la Constitución Federal, 52 y 53 del Código Penal de la Entidad se suspende al sentenciado ******* *******, los derechos políticos y civiles a que aluden los artículos 38 fracción VI, de la Constitución Federal, 52 y 53 del Código Penal de la Entidad, por el mismo plazo efectivo de compurgación de la pena de prisión impuesta. En apoyo a lo anterior, se cita la Jurisprudencia con número de registro **167054**¹⁸. ----- Estableciendo que las penas accesorias a la prisión, como son la suspensión de derechos políticos y civiles, seguirán vigentes hasta en tanto no se extinga la pena de prisión. En apoyo a lo anterior, se cita la Jurisprudencia con

¹⁸ Novena Época; Instancia: Primera Sala; Tesis: Jurisprudencial; Materia: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, página 267, Junio 2009; Tesis: 1a./J.39/2009; Rubro: **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

37



número de registro **163723¹⁹**. ----- Se ordena comunicar tal circunstancia al Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas y al Vocal del Registro Federal de Electores, para su debido cumplimiento. ----- **Décimo Tercero. Medida cautelar.** ----- Atendiendo a la medida cautelar impuesta a los sentenciados consistente en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente por el tiempo que dure el proceso y resolviéndose en definitiva el proceso emitiéndose sentencia condenatoria con fundamento en el artículo 153, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que **la medida cautelar cesa a partir de esta resolución**, que sólo en caso que el sentenciado recurra el presente fallo, subsistirá dicha medida, con fundamento en el artículo 180, del Código Nacional procesal. ----- **Décimo Cuarto.** En términos de los artículos 63 y 82, fracción I, inciso a), del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene por notificadas a las partes intervinientes del contenido de la presente resolución. ----- Haciéndoles saber de conformidad con lo dispuesto por los artículos 468 fracción II y 471, párrafo segundo, del mismo ordenamiento procesal, el término de diez días hábiles, que la ley les concede para recurrir la presente sentencia, contados a partir del día siguiente en que queden legalmente notificados. - ---- **Décimo Quinto.** Se ordena emitir la sentencia escrita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la audiencia de emisión de fallo e individualización de sanciones, en términos de los artículos 67 fracción VII, 68, 404 y 409 penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. ----- **Décimo Sexto.** Acorde con el principio de concentración, con la naturaleza del juicio y con la pronta impartición de justicia, se agotó la formalidad de la lectura y explicación de sentencia, ante la inasistencia de las partes, se tuvo por dispensada de la lectura y explicación pública de la sentencia, en términos de los artículos 401, último párrafo y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales habiéndoles indicado a las partes que la notificación de la sentencia, surte efectos en el momento de la audiencia de emisión de fallo y pronunciamiento de individualización de sanciones y reparación del daño, comenzando a correr su término de apelación, a partir del día hábil siguiente, acorde a la disposición del artículo 404, párrafo segundo, del mismo ordenamiento procesal. ----- **Décimo Séptimo.** La presente sentencia es de interés público, ordenándose realizar la publicación correspondiente en versión pública, una vez que el fallo quede firme. ----- **Décimo Octavo.** Con fundamento en el artículo 50, del mismo ordenamiento procesal, **se autoriza expedir copias simples de la sentencia escrita y de la audiencia de debate en su totalidad a las partes**, a través de la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas y previo

¹⁹ Novena Época; Instancia: Tribunal Pleno; Tesis: Jurisprudencial; Materia: Constitucional-Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, página 23, Septiembre 2010; Tesis: P./J.86/2010; Rubro: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLITICOS. CONTINUA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

trámite administrativo correspondiente." (Sic). -----

VI.- AGRAVIOS DEL SENTENCIADO. -----

Inconforme con esa determinación judicial, **el Sentenciado**, a manera de agravios expresó lo siguientes: --

"**PRIMER AGRAVIO**, lo constituye la sentencia definitiva emitida oralmente el día 12 de septiembre de 2024, por la Juez de Enjuiciamiento Región 02, del Distrito Judicial de Huixtla Chiapas. ----- PRECEPTOS VIOLADOS, Artículo 25 del código penal para el estado de Chiapas. ----- CONCEPTO DE AGRAVIO, Lo constituye el criterio de la juzgadora para tener por acreditado tanto el delito de violación, como la plena responsabilidad del suscrito, basando su convicción en las siguientes pruebas. ----- I. Declaración de la víctima **** ***** ***** . ----- II.- Declaración del testigo ***** ***** ***** ***** ----- III.- Declaración de la testigo ***** ***** ***** ***** . ----- IV.- Declaración de la testigo Dra. Gabriela Alejandra de los Reyes Besa. ----- VI. - Declaración de la testigo Lic. En Psicología Julia Brizeida Higuera Espinoza. ----- VII.- Declaración del testigo ***** ***** ***** ***** , perito en extracción de información, relacionado con el dictamen de extracción de información de la cuenta de Facebook de la víctima **** ***** ***** y el testigo ***** . ----- Iniciando la audiencia del fallo, la juzgadora hace referencia a los elementos del delito: ----- A).- Imponer la copula a una persona. ----- B).- Que la copula se imponga mediante el uso de la violencia física y psicológica. ----- Elementos anteriores que a criterio de la juzgadora quedaron debidamente acreditados, sustentando los argumentos en los órganos de prueba reseñados con antelación. ----- Contrario a las consideraciones de la Juez de enjuiciamiento, el delito de violación el artículo 233 del código penal para el estado no se encuentra debidamente acreditado, por lo siguiente: ----- Como se advierte en la grabación del Juicio, únicamente obra la declaración de la víctima **** ***** ***** , sin que se encuentre corroborado con otro órgano de prueba, esto es así como se evidencia con el testimonio (13:51) de la Dra. Gabriela Alejandra de los Reyes Besa, que a la exploración genital no observo en los labios mayores e inferiores, no percibió ninguna lesión o desgarró, observo un orificio amplio de 3cm. Un himen amplio o elástico, sin ningún tipo de lesión genital , a la exploración física encontró tres lesiones, una en la cara interior del brazo izquierdo, y una en cada una de la cara externa izquierda y derecha de las piernas, en sus conclusiones refiere que tiene tres lesiones, que tardan en sanar más de una semana, que no existen lesiones ni antiguas ni recientes, a preguntas de las partes respondió que no puede determinar si existió una copula forzada, porque difícilmente se va a poder ver, que tomo una muestra de la cavidad vaginal, para ver si existe espermatozoide, o encima P30, que si la víctima le hubieran abierto las piernas las lesiones estarían en la cara interna de ambas piernas. ----- Del análisis de la declaración de la Dra, Gabriela Alejandra de los Reyes Besa, se advierte que la señora **** ***** ***** al declarar ante el

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

39



Ministerio Público y en la Audiencia del juicio refirió que el sentenciado con fuerza le pretendió abrir las piernas, sin que exista ninguna lesión en la cara interna de ambas piernas, dijo que la jalo de los cabellos y la arrastro, tampoco se encontró en el cuerpo de la víctima lesiones que nos indiquen que así ocurrió, también refirió la víctima que al momento de querer imponerle la copula el sentenciado la golpeo dos veces, tampoco existen huellas de esto, por lo que al no encontrarse en el cuerpo y cavidad vaginal de la víctima ningún tipo de lesión, es evidente que el delito de violación no se encuentra acreditado. ----- Declaración de la Lic. En Psicología Julia Brizeida, quien realizó el dictamen psicológico de la Víctima, quien explico la metodología y los tes aplicados, quien refirió haber entrevistado a la víctima, concluyendo en la afectación emocional que presenta, y preguntas formuladas refirió que tomo como base para su dictamen el relato de la víctima, más las pruebas aplicadas, entre otras. ----- Como se advierte la perito en psicología parte de la entrevista que le hace a la víctima, sin embargo como quedo evidenciado en la audiencia de debate como se aprecia en el minuto 11:40 del inicio celebrada el día 23 veintitrés de agosto la juzgadora sentó las bases de los hechos materia de la acusación que deberá ser objeto del juicio, dando lectura al auto de apertura a Juicio oral en esa parte, dejando establecido; en lo que interesa " resaltan los hechos ocurridos el día viernes 19 de enero de 2024, aproximadamente a la una de la tarde en el domicilio de la señora **** * *****, cuando ella se encontraba regando el pasto de su domicilio, llega el acusado y aprovechando que las llaves se encontraban pegadas en la chapa de la puerta, se acerca a la víctima, violentamente la jala de los cabellos, la lleva hasta la habitación donde ella duerme, le pide a la víctima que se quite la ropa, la avienta violentamente a la cama, saca un desarmador que llevaba en la mano, la despoja de la ropa, coloca el desarmador en la vagina, la amenaza para que le dijera quien la había cogido por el culo, la víctima le dice que no había tenido relaciones sexuales con nadie más, la víctima cerro fuertemente las piernas para que no le hiciera nada, él imputado le pone el desarmador en la cabeza y le dice flojita y cooperando, diciéndole que si no la iba a matar, el imputado con sus manos y todas sus fuerzas comienza a tratar de abrirlle las piernas de la víctima se da cuenta de que no puede lograr su objetivo, para lo cual toma una almohada la pone en el rostro de la víctima, por lo que al sentir que le falta el aire por ese temor logra abrir las piernas, le introduce el pene en la vagina hasta lograr una eyaculación, que cuando finaliza el acto sexual violento en su anatomía, y que cesa en la agresión cuando ella le dice que si va volver a vivir con él porque lo amaba, posteriormente salen juntos del domicilio para ir a una colonia que él le dice, denominada el arenal y posteriormente va transitando a esa colonia, el imputado le dice a la víctima que se pare que va a saludar a una persona, cuando se baja del vehículo es así como ella logra cerrar la puerta del vehículo y sale huyendo de donde se encontraba para resguardarse en su domicilio. ----- Sin embargo a emitir su testimonio en el minuto 12:26 declara ante la Juez la señora **** * *****, dando una versión distinta de los hechos,

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

40

refiriendo " Que conoció al acusado, por teléfono en el año 2014 dos mil catorce con quien inicio una relación, que tuvieron problemas, porque la trataba mal y la insultaba, que no le quiso denunciar por la amistad que tenía con su mamá, en el año 2019 dos mil diecinueve lo metió a la cárcel pero su hermana lo sacaba, y en el año 2022 dos mil veintidós nuevamente lo metió a la cárcel, que ya no tenía con el una relación marital si no de amistad, en el mes de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés le llegaba a gritar groserías a su casa, que fue hasta el 19 diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, cuando regaba el pasto por la parte de afuera de su domicilio, se dio cuenta que el acusado se encontraba atrás de ella, él se mete al patio y me dice ya te cargo el payaso, me jala de los cabellos y me lleva arrastrando a mi habitación, prende el clima, me dice que me quite la ropa, luego me jala la ropa y me deja desnuda, y saca un desarmador, y me lo pone en la vagina y me dice que cuantos me habían cogido por el culo, le conteste que desde hace cinco años me he mantenido sola, me tira a la cama, me empieza a golpear, me pone una cabecera y me estaba asfixiando, suplicaba que no me hiciera nada, él me decía que me iba a matar y me vuelve a golpear, me empieza a meter el pene y le suplicaba que no me hiciera daño, me volvió a poner la cabecera, fue que le mentí que volvería con él, después me dijo que lo llevara al arenal a traer su ropa, y pensé que si yo sacaba el carro me podía ir y dejarlo ahí, pero fue él quien saco el carro por lo que pensé si me quedo se lleva mi carro que es del año, lo que hice fue subirme y me amenazo que no dijera nada, cuando llegamos a recoger su ropa ya estaba su hermana y otras personas componiendo una puerta, cuando ya nos veníamos le dije a su sobrina que se fueran con nosotros, porque pensé que así ya no me haría nada, llegando a la casa de su hermana se bajo y me fui a mi casa, el sábado llego a mi casa a quedarse, como no le abrí me dijo que era pura mentira lo que le había dicho. ----- Como se advierte la víctima da dos versiones que resultan contradictorias, si bien concuerdan en la forma en que le impusieron la copula no menos cierto es, que no existe una prueba que así lo rebele, por lo que el dictamen de Psicología practicado a la víctima con dos versiones distintas engendra la sospecha de que la agraviada se haya conducido con la verdad al relatar los hechos. ----- Siendo las 13:16 hrs, declara el señor ***** ***** ***** ***** , quien refirió que el día 20 de enero de 2024, después de recibir mensajes de Facebook de su prima **** ***** ***** , llego por ella a su domicilio a la ciudad de ***** Chiapas, que en el camino ella le comento lo que le había hecho su esposo, al interrogatorio del Ministerio Público, respondió; que llego por ella a las 10:30 de la mañana, que el mensaje lo recibió a las 9:20 de la mañana, que elle le comento que su esposo la había violado, no quiso preguntar más, que sabe que su esposo se llama ***** , que vive en la colonia el ***** por donde esta la tienda el ***** , que llego al domicilio a bordo de una moto, a preguntas de la defensa contesto; que el únicamente dijo lo que ella le comento. De lo anterior se advierte que el citado testigo únicamente hace referencia de lo que la víctima le conto, luego entonces tampoco es idóneo ni pertinente para acreditar la conducta que se le reprocha al acusado. ----- A las 13:27 declara la señora ***** , manifestando, que se enteró de lo ocurrido a su hermana cuando

**TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.**

41



llego por la tarde a la casa de su mamá en ***** Chiapas, porque la vio llorando y que se quería matar, ahí su hermana le platico lo ocurrido, que después de esto le dijo que fueran al Ministerio Público, concluyendo con el interrogatorio de la fiscal y de la defensa, concluyo que ella no vio que el acusado la violara. ----- Testimonio anterior que si bien refiere lo que la víctima le comento cierto es también que no le consta que el sentenciado haya violado a su hermana, aunado a que la víctima da dos versiones contradictorias de los hechos, luego entonces tampoco es idónea para acreditar el delito de violación que se le reprocha al sentenciado. ----- Siendo las 13:41 hrs declara el ing. ******, perito en informática, quien llevo a cabo el análisis de los teléfonos supuestamente de la víctima y del testigo, encontrando en la cuenta de Facebook de la señora ***** y del señor ***** ***** ***** ******, dos chats en el que únicamente encontró dos mensajes primo, y hola prima y tres llamadas que salieron, al interrogatorio respondió; que el dictamen lo elaboro el 7 de febrero de 2024, y que no se obtuvieron las conversaciones. ----- Lo anterior revela que se realizaron dos chats, entre la víctima y su primo, sin embargo tampoco es idóneo ni pertinente para acreditar el delito de violación que se me reprocha. ----- De lo anterior se advierte que el delito de violación sexual, por el cual fui sentenciado no se encuentra debidamente acreditado, debido a que las pruebas aportadas por el Ministerio Público para acreditar los hechos materia de la acusación no son idóneas ni pertinentes, por lo que al no acreditarse los elementos de la conducta típica, siendo evidente que la juzgadora violo en mi agravio lo dispuesto en el artículo 25 del código penal y 405 del código nacional de procedimientos penales, dado que el delito se excluye al faltar alguno de sus elementos. ----- **SEGUNDO AGRAVIO**, lo constituye la incorrecta valoración de las pruebas realizada por la juzgadora al tener por acreditado el delito de violación sexual. ----- **PRECEPTOS VIOLADOS**; art: 402 del código nacional de procedimientos penales. ----- **CONCEPTO DE AGRAVIO**; Si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del código nacional de procedimientos penales, el Juez apreciará y valorará las pruebas bajo su libre convicción. --- -- Cierto es también que el delito de violación sexual, es un tipo particular de agresión que en general se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o agresores, y por ello lo poco probable de la existencia de pruebas testimoniales o documentales, por lo que la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica y de la experiencia, que coadyuvan a su valoración desde la credibilidad. ----- Siendo así que el punto toral en el caso que nos ocupa, es la declaración de la víctima, cuya credibilidad se combatió y que se considera no valorado de manera correcta, dado que existan datos que lo hacen inverosímil esto es así, porque como se aprecia en el minuto 11:40 del inicio de la audiencia de debate celebrada el día 23 veintitrés de agosto la juzgadora sentó las bases de los hechos materia de la acusación

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

42

que deberá ser objeto del juicio, dando lectura al auto de apertura a Juicio oral en esa parte, dejando establecido; en lo que interesa "resaltan los hechos ocurridos el día viernes 19 de enero de 2024, aproximadamente a la una de la tarde en el domicilio de la señora **** * * * * *, cuando ella se encontraba regando el pasto de su domicilio, llega el acusado y aprovechando que las llaves se encontraban pegadas en la chapa de la puerta, se acerca a la víctima, violentamente la jala de los cabellos, la lleva hasta la habitación donde ella duerme, le pide a la víctima que se quite la ropa, la avienta violentamente a la cama, saca un desarmador que llevaba en la mano, la despoja de la ropa, coloca el desarmador en la vagina, la amenaza para que le dijera quien la había cogido por el culo, la víctima le dice que no había tenido relaciones sexuales con nadie más, la víctima cerro fuertemente las piernas para que no le hiciera nada, él imputado le pone el desarmador en la cabeza y le dice flojita y cooperando, diciéndole que si no la iba a matar, el imputado con sus manos y todas sus fuerzas comienza a tratar de abrirla las piernas de la víctima se da cuenta de que no puede lograr su objetivo, para lo cual toma una almohada la pone en el rostro de la víctima, por lo que al sentir que le falta el aire por ese temor logra abrir las piernas, le introduce el pene en la vagina hasta lograr una eyaculación, que cuando finaliza el acto sexual violento en su anatomía, y que cesa en la agresión cuando ella le dice que si va volver a vivir con él porque lo amaba, posteriormente salen juntos del domicilio para ir a una colonia que él le dice, denominada el **** y posteriormente va transitando a esa colonia, el imputado le dice a la víctima que se pare que va a saludar a una persona, cuando se baja del vehículo es así como ella logra cerrar la puerta del vehículo y sale huyendo de donde se encontraba para resguardarse en su domicilio. ----- En el minuto 11:56, la juez da el uso de la voz a la Ministerio Público para que exponga sus alegatos de apertura, lo cual realiza haciendo una réplica exacta de lo manifestado por la juzgadora, basando en la declaración de la víctima su teoría del caso. ----- En el minuto 12:26 declara ante la Juez la señora **** * * * * * dando una versión distinta de los hechos, refiriendo " Que conoció al acusado, por teléfono en el año 2014 dos mil catorce con quien inicio una relación, que tuvieron problemas, porque la trataba mal y la insultaba, que no le quiso denunciar por la amistad que tenía con su mamá, en el año 2019 dos mil diecinueve lo metió a la cárcel pero su hermana lo sacaba, y en el año 2022 dos mil veintidós nuevamente lo metió a la cárcel, que ya no tenía con el una relación marital si no de amistad, en el mes de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés le llegaba a gritar groserías a su casa, que fue hasta el 19 diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, cuando regaba el pasto por la parte de afuera de su domicilio, se dio cuenta que el acusado se encontraba atrás de ella, él se mete al patio y me dice ya te cargo el payaso, me jala de los cabellos y me lleva arrastrando a mi habitación, prende el clima, me dice que me quite la ropa, luego me jala la ropa y me deja desnuda, y saca un desarmador, y me lo pone en la vagina y me dice que cuantos me habían cogido por el culo, le conteste que desde hace cinco años me he mantenido sola, me tira a la cama, me empieza a golpear, me una cabecera y me estaba asfixiando, suplicaba que no me hiciera nada, él me decía que me iba a matar y me vuelve a golpear, me empieza a meter el pene y le suplicaba que no me

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

43



hiciera daño, me volvió a poner la cabecera, fue que le mentí que volvería con él, después me dijo que lo llevara al arenal a traer su ropa, y pensé que si yo sacaba el carro me podía ir y dejarlo ahí, pero fue él quien saco el carro por lo que pensé si me quedo se lleva mi carro que es del año, lo que hice fue subirme y me amenazo que no dijera nada, cuando llegamos a recoger su ropa ya estaba su hermana y otras personas componiendo una puerta, cuando ya nos veníamos le dije a su sobrina que se fueran con nosotros, porque pensé que así ya no me haría nada, llegando a la casa de su hermana se bajo y me fui a mi casa, el sábado llego a mi casa a quedarse, como no le abrí me dijo que era pura mentira lo que le había dicho. ----- Del análisis de los hechos materia de la acusación y de lo declarado en audiencia de juicio oral se advierte, que son contradictorios uno del otro lo que desde, luego engendra duda de los hechos denunciados por la Víctima, lo anterior porque un hecho tan brutal como lo es la violación sexual, lo primero que hace la víctima una vez fuera del alcance de su agresor es denunciarlo ante las autoridades y no esperar dos días para hacerlo. ----- Aunado a lo anterior, la víctima estuvo en condiciones de escapar del dominio de su agresor, (Hechos materia de la acusación), ella se encontraba al volante de su automóvil cuando salieron de su domicilio, y el agresor cerrando el portón de su casa, ya estaba fuera de su alcance, sin embargo lo espero para que abordara el vehículo y después de que él le pidió que lo bajara donde se encontraban unas personas para saludarlas, aprovecho para cerrar la puerta de su vehículo e irse a encerrar a su domicilio: ¿ porque no lo hizo cuando este cerraba el portón?, ¿ porque no busco ayuda de manera inmediata?. ----- (Declaración en audiencia), cuando ella cerró el portón de su casa y el agresor se encontraba al volante de su automóvil fuera del alcance no se en cerro en su casa y solicito auxilio, sin embargo expuso nuevamente su integridad física, por el temor de que este le robara su vehículo por que es nuevo, si la agredía constantemente porque mantenía una amistad con él, por que le daba trabajo e inclusive hasta de comer, sí le tenía miedo porque la amenazaba, porque no solicito auxilio con las personas con las que se encontraba en el cantón el arenal. ----- La víctima refirió también que desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés no había tenido contacto con su agresor, lo cual se evidencio que es falso, con el testimonio de la señora ***** (del día 3 de septiembre), que ante el órgano jurisdiccional refirió entre otras cosas que mantenía contacto con la señor ****, por Wasap y que el día 27 y 31 de diciembre y uno de enero cruzaron mensajes en el que ella le "pregunto el día 27 de diciembre por su hermano y le pidió que le diera un recado para que pasara a su casa", el día 31 de diciembre de dos mil veintitrés, a las 11:31 recibió un mensaje de la señora **** " en el que le dice aquí esta *****", la señora ***** le contesta a las 11:32 " que si mamita, no esta tomando, a las 11:33 p.m le contesta **** " no estamos viendo tele, hice tamales y eso cenamos", a las 11:34 le contesta ***** " que bueno mamita, gracias por tu apoyo, que dios te bendiga siempre", a las 11:35 le contesta la señora **** "no pues yo ya

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

44

no tomo y es el regalo más grande que me da dios de vivir sobria, y vamos por la prosperidad en el nombre de Jesús" a las 11:35 la señora ***** le contesta " que pase mañana a la casa a traer los papeles para los de la sangre y se los lleve a ***, por que creo que va a ir para allá, a las 11:36 la señora ***** se despide diciéndole " que pases una noche de bendiciones y feliz año 2024", el día primero de enero a las 10:01 la ***** le envía otro mensaje " la saluda y le pregunta por su hermano ***", a las 10:17 a.m. la señora ***** le envía otro mensaje en el que le dice a la señora *** " No le dijiste anoche que pasara a traer los papeles de los donantes", a las 10:22 le contesta la señora **** " Si le dije pero se fue, porque a las once venia mi hija y no se nada a ver si no está tragando", no obstante de que dichos mensajes fueron incorporados a juicio como pruebas documentales y que se les dio publicidad en la audiencia no fueron valorados por la Juzgadora. ----- De igual se escuchó Sa declaración del señor ******, juez rural del cantón el arenal del municipio de ***** Chipas, por su conducto se incorporó a juicio el acta que levanto el día 19 de enero de 2024, en la que hizo constar entre otras personas la presencia de la señora **** ***** ******. ----- Como también se escuchó el testimonio de ****** quien dijo ser sobrina del sentenciado, que estuvo presente en el cantón el arenal el día 19 de enero de 2024, dio detalles de la actitud de la señora **** ***** ******, describiéndole como tranquila, sonriente, que inclusive ayudo a buscar los documentos de su abuela, refirió que se vinieron en el coche de la señora *****, que al llegar al domicilio de su tía ******, ella se bajo del carro y metió una bolsa con ropa del sentenciado la introdujo al domicilio de su tía ****** y dejo la bolsa en un sillón, después de esto se paro en la puerta la señora ****** y le dijo al sentenciado que trajera un trapo y que limpiara su carro, después de esto se despidió de todos y le dio un beso a su tío ****** y se retiró del domicilio. ----- Se escuchó además el testimonio de la señora ****** quien refirió, que el día 19 de enero de este año siendo las cinco de la tarde se encontraba en el domicilio de la señora ******, cuando de repente vio que venía en un coche color blanco, que era conducido por el señor ****** y a su lado la señora *** a quien conoce desde hace tiempo, en la parte de atrás la señora ****** y otra mujer y una niña, se estaciono el coche en la puerta de la casa de doña ******, del cual descendió primero ella, luego la sobrina y su hija, atrás de ellas ingreso la señora ***** con una bolsa con franjas rojas y la dejó en el sillón, luego de esto se paro en la puerta de entrada a la casa y le dijo al señor ******, que trajera un trapo y le sacudiera el polvo al coche lo cual hizo, y después se despido de todos los que ahí estaban, y se despidió de beso del señor ******, que la vio tranquila. ----- Los Testimonios mencionados con antelación fueron desestimados en mi agravio por la juzgadora, no obstante de que estos describen a la señora ***** como, tranquila, sonriente, platicadora y que inclusive ese

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.
45



día se despidió de beso del sentenciado, lo cual no reflejo en su actitud el de una persona que haya sufrido un ataque sexual. ----
- Lo anterior fue corroborado por la señora ***, a quien se le pregunto por que no pidió auxilio, respondiendo por que no se le ocurrió. ----- Por lo anterior es evidente que la Juzgadora violo en mi perjuicio lo dispuesto por el articulo 402 del código nacional de procedimientos ya que no aprecio los hechos de una manera lógica y bajo las reglas de la máxima de la experiencia y de la razón. ---
-- **TERCER AGRAVIO**, lo constituye el argumento de la juzgadora al considerar de que se trata de una mujer. -----
PRECEPTOS VIOLADOS, la Juez violó en mi perjuicio mi derecho humano de igualdad ante la ley previsto por el artículo 4o. de nuestra Carta Magna. ----- **CONCEPTO DE AGRAVIO**, al dar inició del pronunciamiento del fallo el día 12 de septiembre la Juez argumento que en el caso se trata de una mujer y por lo mismo se juzgara con perspectiva de género. ----- Lo anterior es motivo de inconformidad puesto que por tratarse de una mujer violó en mi agravio la presunción de inocencia, lo que la llevo a no realizar una valoración de los órganos de prueba de manera correcta, pues resolvió el caso con perspectiva de género y no sobre las pruebas aportadas por las partes. ----- Lo anterior violo mi derecho humano de igualdad ante la ley, dejándome bajo esa premisa en completo estado de indefensión no obstante de que en el juicio se acredito que no surge a la vida jurídica el delito de violación debido a que no se acredito la " COPULA", lo anterior debido a que no existen pruebas que lo justifiquen y que además se demostró que la señora **** ***** se condujo con mendacidad, como fue acreditado con las pruebas aportadas por mi defensa, mismas que no fueron valoradas a la luz de la lógica, la ciencia y la experiencia. ----- Una vez analizados los motivos de inconformidad que se hacen valer revocar el fallo que se combate de fecha 12 doce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro." (Sic). -----

VII.- CONSIDERACIONES PREVIAS. En principio, es pertinente destacar que en la resolución apelada, **la víctima es una mujer, de acuerdo a sus características o atributos personales** (mujer, víctima de delito sexual), pertenece al grupo de personas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en establecido en el último párrafo del Artículo 1 Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos²⁰, ha denominado como **Categorías Sospechosas**²¹. -----

Ante tal situación, es evidente que se encuentra en estado de vulnerabilidad; y, por tanto, en el estudio de la cuestión que atañe al asunto, se tutelaré el principio fundamental **de juzgar con perspectiva de género.** -----

Bajo ese panorama jurídico, este Tribunal de Alzada está obligado a cerciorarse de que, cualquier decisión que se tome en torno a dicha etapa de la vida humana sea la que más convenga a sus intereses, es decir, asegurarse que los derechos de la aquí víctima, no sean vulnerados. -----

Sumado a lo anterior, la Suprema corte de Justicia de la Nación, ha elaborado herramientas para la actuación de personas juzgadoras que comprenden derechos de la infancia y adolescencia, entre ellas, podemos destacar el **Protocolo para juzgar con perspectiva de género**, esta es una herramienta de análisis que se implementó en el ámbito jurídico a partir del reconocimiento de la condición de desigualdad imperante entre los géneros, que margina especialmente a **mujeres** y niñas, en virtud de la realidad en la que el ejercicio de sus derechos se encuentra total o

²⁰ **Artículo 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (último párrafo).** Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²¹ **Categorías sospechosas.** Se trata de características subjetivas o rasgos de las personas que, como regla general, no deben ser usadas para establecer diferencias de trato, porque en principio no son criterios razonables para establecer distinciones. Se les llama así porque precisamente nos deben generar sospecha de discriminación, es decir, son una alerta que nos debe llevar a un análisis cuidadoso sobre una distinción o diferencia de trato que se base en: sexo, género, orientación o preferencia sexual, edad, estado civil, origen étnico, color, idioma, linaje, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición.

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.
47



parcialmente vedado, ya sea de manera explícita o mediante prácticas sociales e institucionales. -----

Esta nueva forma de concebir el derecho fue incorporada al ámbito jurisdiccional, a través de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de garantizar a las personas, entre ellas a las **mujeres** y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria; partiendo de la base que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues sólo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las **mujeres**, niñas y minorías sexuales. -----

Y si bien, esta herramienta que no está prevista expresamente en algún ordenamiento jurídico; si se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la Primera Sala de la Corte, ha realizado en la **Tesis con número de registro digital 2005794²²**. -----

Bajo ese hilo conductor, **esta forma de juzgar constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos** en que se advierta una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que pueda obstaculizar la impartición de manera completa y en condiciones de igualdad; este método, debe ser aplicado por los juzgadores a

²² Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia: Constitucional; Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524; Tipo: Aislada; que al rubro señala: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

través del conjunto de elementos que la Corte ha definido dentro de la **Jurisprudencia con número de registro digital 2011430**²³. -----

También, dentro del mismo **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**, se ha expuesto que, al momento de realizar la valoración de pruebas en este tipo de asuntos, deben atenderse primordialmente estos dos aspectos:

- I.** Desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría. -----

- II.** Analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas. -----

Entonces, **en los asuntos que deban juzgarse con perspectiva de género, debe evitarse cualquier visión estereotipada o prejuiciosa**, con el fin de evitar la vulneración de algún derecho o perpetuar las desigualdades entre los géneros; además de identificar la forma en la que incide el género al momento de otorgar valor a las pruebas; sobre todo, en aquellos casos en que transgreda la libertad sexual de una mujer, ya que comúnmente este tipo de delitos, son de realización oculta, pues generalmente surgen en escenarios en donde el agresor está solo con la víctima y, por ende, no existen testigos que puedan dar cuenta de la agresión o impedirlo. -----

Bajo esa visión jurídica, tampoco podemos pasar por alto que estamos ante el estudio de un hecho institucionalizado

²³ Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia: Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836; Tipo: Jurisprudencia; que al rubro señala: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.
49



de **violencia en contra de una mujer**, en ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3186/2016, determinó que este tipo de actos limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos; y que además, constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. -----

Sobre este tópico, vale la pena recordar que los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará, sostienen que **la violencia contra la mujer puede ser de tipo física, sexual o psicológica** y la constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. En base a ello, se puede entender que la protección del derecho a una vida libre de violencia incluye aquélla de naturaleza sexual. -----

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de sostener que la violencia sexual contra la mujer se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento y que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. -----

En el derecho interno, el artículo 6 fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁴, señala que **la violencia sexual la constituye**

²⁴ **Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e

cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y que es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. -----

Por lo anterior, **al resolver el presente recurso se tomará como eje fundamental el deber de juzgar con perspectiva de género**, reconocidos por la norma suprema constitucional, las leyes nacionales aplicables, y los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal en los protocolos aplicables al caso; esto por supuesto, sin mancillar los derechos del hoy recurrente ***** . -----

VIII.- ESTUDIO DEL RECURSO. Sentado lo anterior, y una vez que se ha efectuado el análisis íntegro de los registros de audio y video de la Audiencia de Debate verificada durante los días los días 23 veintitrés de agosto y 3 tres de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro; así como los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, **a criterio de los integrantes de éste Tribunal de Alzada, la sentencia definitiva apelada debe CONFIRMARSE**, al considerar que los agravios expuestos por el sentenciado ***** , resultan **infundados**; lo anterior, en atención a los siguientes razonamientos: -----

En cuanto al PRIMER AGRAVIO, donde en síntesis, el recurrente alega que, *les causa agravio el criterio de la juzgadora para tener por acreditado tanto el delito*

integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

51



*de violación, como la plena responsabilidad del suscrito, basando su convicción en las siguientes pruebas: Declaración de la víctima **** *****; declaración del testigo *****; Declaración de la testigo *****; Declaración de la testigo Dra. Gabriela Alejandra de los Reyes Besa; Declaración de la testigo Lic. En Psicología Julia Brizeida Higuera Espinoza; Declaración del testigo Daniel López Morales, perito en extracción de información, relacionado con el dictamen de extracción de información de la cuenta de Facebook de la víctima **** ***** y el testigo *****. Considerando la juzgadora que los elementos quedaron debidamente acreditados, sustentando los argumentos en los órganos de prueba reseñados con antelación. Considerando que el delito de violación el artículo 233 del código penal para el estado no se encuentra debidamente acreditado, por lo siguiente: Como se advierte en la grabación del Juicio, únicamente obra la declaración de la víctima **** ***** , sin que se encuentre corroborado con otro órgano de prueba, esto es así como se evidencia con el testimonio (13:51) de la Dra. Gabriela Alejandra de los Reyes Besa, que a la exploración genital no observo en los labios mayores e inferiores, no percibió ninguna lesión o desgarro, observo un orificio amplio de 3cm. Un himen amplio o elástico, sin ningún tipo de lesión genital , a la exploración física encontró tres lesiones, una en la cara interior del brazo izquierdo, y una en cada una de la cara externa izquierda y derecha de las piernas, en sus conclusiones refiere que tiene tres lesiones, que tardan en sanar más de una semana, que no existen lesiones ni antiguas ni recientes, a preguntas de las partes respondió que no puede determinar si existió una copula forzada, porque difícilmente se va a poder*

*ver, que tomo una muestra de la cavidad vaginal, para ver si existe espermatozoide, o encima P30, que si la víctima le hubieran abierto las piernas las lesiones estarían en la cara interna de ambas piernas, refiriendo la defensa que del análisis de la declaración de la Dra, Gabriela Alejandra de los Reyes Besa, se advierte que la señora **** ***** al declarar ante el Ministerio Público y en la Audiencia del juicio refirió que el sentenciado con fuerza le pretendió abrir las piernas, sin que exista ninguna lesión en la cara interna de ambas piernas, dijo que la jalo de los cabellos y la arrastro, tampoco se encontró en el cuerpo de la víctima lesiones que indiquen que así ocurrió, también refirió la víctima que al momento de querer imponerle la copula el sentenciado la golpeo dos veces, tampoco existen huellas de esto, por lo que al no encontrarse en el cuerpo y cavidad vaginal de la víctima ningún tipo de lesión, es evidente que el delito de violación no se encuentra acreditado. Tocante a la Declaración de la Lic. En Psicología Julia Brizeida, quien realizó el dictamen psicológico de la Víctima, quien explico la metodología y los tes aplicados, quien refirió haber entrevistado a la víctima, concluyendo en la afectación emocional que presenta, y preguntas formuladas refirió que tomo como base para su dictamen el relato de la víctima, más las pruebas aplicadas, entre otras, considerando que la juzgadora sentó las bases de los hechos materia de la acusación que deberá ser objeto del juicio, dando lectura al auto de apertura a Juicio oral en esa parte, dejando establecidos los hechos ahí narrados, sin embargo a emitir su testimonio en el minuto 12:26 declara ante la Juez la señora **** ***** , dando una versión distinta de los hechos, es decir, la víctima da dos versiones que resultan contradictorias, si bien concuerdan en la forma en que le impusieron la copula no menos cierto es, que no existe una prueba que así lo rebele, por lo que el dictamen de Psicología*

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.
53



*practicado a la víctima con dos versiones distintas engendra la sospecha de que la agraviada se haya conducido con la verdad al relatar los hechos. ---Respecto al señor ***** ***** ***** ***** , refirió que el día 20 de enero de 2024, después de recibir mensajes de Facebook de su prima ***** ***** ***** ***** , llego por ella a su domicilio a la ciudad de ***** Chiapas, que en el camino ella le comento lo que le había hecho su esposo, al interrogatorio del Ministerio Público, respondió; que llego por ella a las 10:30 de la mañana, que el mensaje lo recibió a las 9:20 de la mañana, que elle le comento que su esposo la había violado, no quiso preguntar más, que sabe que su esposo se llama ***** , que vive en la colonia el cañaveral por donde esta la tienda el ***** , que llego al domicilio a bordo de una moto, a preguntas de la defensa contesto; que el únicamente dijo lo que ella le comento. De lo anterior se advierte que el citado testigo únicamente hace referencia de lo que la víctima le conto, luego entonces tampoco es idóneo ni pertinente para acreditar la conducta que se le reprocha al acusado. ----- A las 13:27 al declarar la señora ***** ***** ***** , manifestó que se enteró de lo ocurrido a su hermana cuando llego por la tarde a la casa de su mamá en ***** Chiapas, porque la vio llorando y que se quería matar, ahí su hermana le platico lo ocurrido, que después de esto le dijo que fueran al Ministerio Público, concluyendo con el interrogatorio de la fiscal y de la defensa, concluyo que ella no vio que el acusado la violara. Tocante al testimonio del ing. Daniel López Morales, perito en informática, quien llevo a cabo el análisis de los teléfonos supuestamente de la víctima y del testigo, encontrando en la cuenta de Faceboot de la señora ***** y del señor ***** ***** ***** ***** , dos chats en el que únicamente encontró dos*

mensajes primo, y hola prima y tres llamadas que salieron, al interrogatorio respondió; que el dictamen lo elaboro el 7 de febrero de 2024, y que no se obtuvieron las conversaciones. De lo anterior se advierte que el delito de violación sexual, por el cual fue sentenciado no se encuentra debidamente acreditado, debido a que las pruebas aportadas por el Ministerio Público para acreditar los hechos materia de la acusación no son idóneas ni pertinentes, por lo que al no acreditarse los elementos de la conducta típica, siendo evidente que la juzgadora violo en su agravio lo dispuesto en el artículo 25 del código penal y 405 del código nacional de procedimientos penales, dado que el delito se excluye al faltar alguno de sus elementos.-----

Bajo esa premisa, y toda vez que primordialmente el recurrente alega que el órgano resolutor primario realizó una inadecuada valoración primordialmente a la declaración rendida por la víctima dentro del juicio; para este Tribunal de Alzada, es pertinente señalar primeramente que, conforme a lo establecido en el artículo 20 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **nuestro actual sistema de justicia penal, es de corte acusatorio y oral**, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. -----

Al respecto, **el principio de inmediación reconocido en el apartado A fracción II de dicho numeral²⁵**, proporciona a los Juzgadores, las condiciones óptimas para percibir la producción de las pruebas personales

²⁵ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.
55



de forma directa, de manera que el juez, gracias a su inmediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio, decida las cuestiones esenciales del asunto (*la acreditación del delito y la responsabilidad del acusado*). -----

De ahí que, **el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica de formación de la prueba**, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende. -----

En este sentido, **no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal**, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba en relación al manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la misma. -----

Ello, pues en la valoración de la prueba es posible advertir tres niveles diferentes, a saber: **1)** constatar que lo aportado al juicio como prueba reúne las condiciones para catalogarse como prueba válida; **2)** de ser realmente una prueba válida, determinar el valor que probatoriamente le corresponde; y **3)** después de determinar su valor probatorio, establecer su alcance demostrativo, es decir, para qué sirve. –

De estas tres etapas, **el principio de inmediación rige para el primero**, dado que atañe a la fase de producción de la prueba, donde la presencia del juez en la audiencia de juicio oral lo coloca en las mejores condiciones posibles para

percibir de forma directa toda la información que surja de las pruebas personales. -----

En cambio, **para los dos siguientes estadios la intermediación es un presupuesto** que se traduce en la exigencia de que el juez que intervino en la producción de la prueba sea el mismo que asigne su valor y alcance demostrativo, pero la corrección en la motivación que al respecto emita el juez o tribunal correspondiente no se verifica a través de la intermediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración de la prueba. -----

Ahora bien, a diferencia de lo que acontece en el Juicio Oral, **el Tribunal de Alzada, está limitado a la realización de un proceso lógico-jurídico sobre lo existente en los registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia**, con independencia que ello implique o no llegar a la misma conclusión que el juzgador de Juicio Oral.

Igualmente, se sostiene que en esta segunda instancia no tiene razón la reconstrucción integral de la acusación y la defensa planteada en la etapa del juicio, así como el desahogo de las pruebas, pues **para la resolución de este recurso es suficiente el examen de los registros que sobre el mismo obren en audio y video, así como del sustento documental y la sentencia o resolución reproducida por escrito, allegados a este Tribunal de segunda instancia**, mediante los cuales se puede obtener los elementos necesarios para formarse de convicción y emitir la decisión de alzada. -----

Básicamente, **la labor del Tribunal de Alzada al revisar el ejercicio probatorio hecho en la instancia natural**, debe consistir en analizar si la audiencia de Juicio Oral

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

57



se desarrolló con apego a las reglas previstas para ello, si existe prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, si las pruebas fueron desahogadas y/o valoradas racionalmente y si el resultado de esa valoración está debidamente fundada y motivada en la sentencia correspondiente; sin que ello implique que el tribunal revisor deba desahogar nuevamente las pruebas, sino más bien, revisar los fundamentos del fallo que se emite al respecto, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están ligados a la inmediación. -----

Siguiendo ese hilo conductor, es necesario que este Tribunal de Apelación, analice tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias, pues en la actividad jurisdiccional es inescindible la cuestión jurídica de la fáctica. -----

En ese sentido, **lo que se analizará en esta segunda instancia es el manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba**, esto es, determinar que el valor que el juzgador atribuye a una prueba y su alcance sea el que le corresponda, lo cual se logra a través de la observancia de las reglas que rigen el sistema de valoración de la prueba en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio; sin que ello implique reabrir el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas, pues la labor de este Tribunal de Alzada al revisar el ejercicio probatorio hecho en la instancia natural, debe consistir, a manera expositiva y no limitativa, en analizar si la audiencia de Juicio Oral se desarrolló con apego a las reglas previstas para ello, si existe prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, si las pruebas fueron desahogadas y/o valoradas racionalmente y si

el resultado de esa valoración está debidamente fundado y motivado en la sentencia correspondiente. -----

Así, **el Tribunal está obligado a realizar un estudio integral de la sentencia de primer grado**, con independencia de que la parte apelante hubiera hecho valer agravios relacionados con los puntos de derecho que sustentan la sentencia o bien, con cualquier cuestión relacionada con la valoración probatoria, pues únicamente a partir de un estudio integral de la sentencia recurrida es que puede hablarse de un recurso efectivo y no ilusorio como el que considera la recurrente, realizó el Tribunal de Enjuiciamiento en su contra.

Bajo ese pensamiento jurídico y atendiendo a lo alegado por los recurrentes en su único agravio, **esta alzada se centrará en analizar el testimonio emitido por la víctima dentro del juicio oral**, pues como se estableció en el considerando III de esta resolución, y con base al principio de suplencia de la queja acotada, previo al estudio de los agravios, se realizó un análisis integral del fallo impugnado, donde se constató que dentro de la misma, no existieron vulneraciones a los derechos fundamentales del sentenciado, por ello, nos ocuparemos únicamente del estudio de este apartado. -----

Bajo ese hilo conductor, **respecto al sustento jurídico realizado por la A quo, para tener por acreditado el delito que se le atribuye al hoy recurrente a título de autor material**; este descansó en el desahogo de los siguientes medios probatorios: -----

➤ **Testimonio de la víctima **** * ***** *****_-----**

--

➤ **Testimonio de ***** ***** *****
*****_ ----**

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.
59



- **Testimonio de *****.** -----
- **Testimonio experto del ***** ***** *****.** -

- **Testimonio experto de la médico cirujano Gabriela Alejandra de los Reyes Besa.** -----
- **Testimonio experto en materia psicológica a cargo de Julia Briseida Higuera Espinosa.** -----

Probanzas que le crearon convicción a la Juez primario, para poder establecer que fue el ahora recurrente, la persona que el día del evento de agresión sexual fue el **19** diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, cuando la pasivo ***** ***** ******, se encontraba en su domicilio ubicado en ******, de ******, Chiapas, regando el pasto que tiene adentro de su patio, lugar hasta donde llegó el activo, procediendo la ofendida a apagar la bomba y regresó a recoger la manguera que estaba en el patio referido, por lo que de nueva cuenta se introdujo al domicilio la ofendida, aprovechando el activo para meterse tras de ella y cerró la puerta del portón, debido a que estaba pegada la llave, procedió a cerrar la puerta y le dijo, "ya te cargo el payaso", por lo que ella le dice "cálmate ******, no quiero problemas contigo" y se va hacia el jardín, él la sigue, se mete a su casa la jala de los cabellos, la lleva arrastrando hasta su habitación, enciende el clima y le dijo que se quitara la ropa, y la ofendida le dijo que no, llorando le dijo que se calmara que no quería tener problema con él y le volvió a decir que se la iba a cargar el payaso, procediendo a tirarla en la cama, y a despojarla de la ropa hasta quedar desnuda, de pronto sacó un desarmador y se lo pone a la altura de la vagina, para enseguida ponerle una almohada en la cabeza, sintiendo que la asfixiaba, al tiempo que le decía al acusado que no la

matará, por lo que el acusado le vuelve a poner el desarmador y la golpea, volviendo a poner el desarmador cerca de su cara, y al tiempo que la empieza a acariciar y le introduce el pene en su vagina, es decir, le impuso copula en contra de su voluntad; vulnerando con ello el bien jurídicamente tutelado por la ley que es la seguridad y libertad sexual de la víctima, así como su normal desarrollo bio-psicosexual. -----

En esa sintonía jurídica, conviene señalar también que el artículo 20 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone esencialmente que **el desahogo y la valoración de las pruebas es exclusivo del Juez**, lo que realizará de manera libre y lógica. -----

Bajo esa óptica, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. -----

En ese contexto, la valoración probatoria tiene por objeto establecer la conexión entre los medios de prueba y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio; es decir, es este momento cuando se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho jurídicamente relevante para el proceso. -----

Por ello, **el primer paso de ésta operación consiste en establecer la credibilidad de cada una de las pruebas**. Por elemental que parezca, no hay que perder de vista que a pesar de que una prueba muestre que un determinado hecho ocurrió, ello no significa necesariamente

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.
61



que efectivamente ese hecho haya ocurrido. Para poder justificar la creencia o la inferencia de que un hecho efectivamente ocurrió a partir del contenido de una prueba debe determinarse la credibilidad que merece esa prueba. ----

El segundo paso en la valoración de los medios de prueba consiste en precisar la fuerza o peso probatorio de cada uno de éstos en relación con los hechos a probar en el proceso. En esta línea, debe señalarse que la forma de establecer la fuerza probatoria es distinta dependiendo de si se trata de pruebas directas o indirectas. Para determinar si una prueba es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso. Así, la prueba será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho a probar; en cambio, será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual es posible inferir la existencia del hecho a probar en el proceso. -----

Cuando se trata de medios de **prueba indirectas**, la determinación de la fuerza probatoria puede llegar a ser una operación muy sofisticada. En contraste, en el caso de **pruebas directas** (como lo es la declaración de un testigo presencial) esta operación es una cuestión bastante simple una vez que se ha determinado su credibilidad, toda vez que la fuerza probatoria coincide con la credibilidad de una prueba directa, de tal manera que esta última determina el grado de confirmación que se atribuye al enunciado sobre el que versa la prueba. Dicho de otra manera, en los medios de prueba directos la fuerza probatoria depende de la credibilidad que se les atribuya a éstos. -----

En ese sentido, establecer la credibilidad de una prueba también puede implicar llevar a cabo operaciones complejas, las cuales en algunos casos requieren que se aporte información a través de otros medios de prueba que permitan determinar si la prueba en cuestión merece ser creída, en lo que se ha denominado como prueba sobre prueba o pruebas de segundo orden. Este tipo de pruebas que no versan sobre los hechos del caso sino sobre otra prueba, en muchas ocasiones son cruciales para determinar la credibilidad de una prueba. -----

Bajo ese contexto, y partiendo de lo alegado por el recurrente, para los integrantes de este Tribunal de Alzada, **el relato de la víctima concatenado con el demás caudal probatorio, crean convicción para acreditar los delitos de violación del cual se adolece, así como la responsabilidad penal del recurrente en el mismo.** -----

Ello, en virtud que el **testimonio de la pasivo ****** ******* *******, **visto con una mirada de género**, con el fin de derribar las barreras y obstáculos que pudieran generar una discriminación por razón de género, y confrontado que ha sido dicho testimonio, con los elementos que detalló la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional en la Jurisprudencia número 1a./J. 22/2016 (10a.), con las situaciones de hecho que dieron origen al sumario de origen, así como de las consideraciones plasmadas en la sentencia apelada, se advierte que se actualizan los supuestos que a continuación se exponen y por las razones expresadas en cada apartado: -----

I) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género ocasionen un desequilibrio entre las partes de la controversia. Se

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.
63



considera que la pasivo, si se encontraba sometida a una situación de poder frente a su agresor, pues éste aprovechando que la víctima **** ***** se encontraba sola el día 19 diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en su domicilio ubicado en la ***** , regando el pasto que tiene adentro de su patio, llegó el activo, procediendo a meterla al interior de la casa, pues la jala de los cabellos, la lleva arrastrando hasta su habitación, enciende el clima y le dijo que se quitara la ropa y le dijo que no, llorando le dijo que se calmara que no quería tener problema con él, por lo que procedió a tirarla sobre la cama, le pone la cabeza en la cabecera, y luego la estaba asfixiando, para el hoy justiciable imponerle la copula a la ofendida por medio de la violencia física y psicológica; además, que los hechos ocurrieron en el interior del domicilio de la ofendida, en donde se encontraba sola y el sujeto activo portaba un desarmador, en esas condiciones, el victimario también ejerció una situación de poder respecto al lugar donde cometió el hecho que se le reprocha. -----

II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Al respecto, se estima evidente que existen situaciones de desventaja entre la víctima y su victimario, derivadas de las condiciones de sexo y género; de que fue su concubino, con quien anteriormente había tenido problemas, tan es así que existen dos actas administrativas con números 155JM/2019 y 110JM/2022, realizadas por el Juez Municipal de la Ciudad de

*****, Chiapas, y con las que demostró los constantes problemas que ha tenido con el acusado, y además, considerando el lugar en que ocurrieron los hechos, que era el hogar que normalmente cohabitaba el activo mientras permanecieron unidos en concubinato. -----

III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. Sobre ello, se considera que el material probatorio ofrecido y desahogado en la audiencia de juicio, acreditó el tipo penal atribuido al sentenciado, así como las condiciones de desventaja en que se encontraba la víctima al momento que se perpetraron los hechos cometidos en su agravio. -----

IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género. Tocante a lo anterior, deben considerarse las peculiaridades del caso, como el hecho que la sujeto pasivo es una mujer, fue víctima de un delito sexual, en donde su agresor portaba un desarmados, quien además ejerció amenazas sobre ella, además que del relato de la pasivo, se advierten estereotipos de supremacía masculina que generaron la violencia sexual perpetrada en su persona. -----

V) Aplicación de los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas,

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

65



especialmente de mujeres víctimas de violencia; y, considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. En relación a este tópico, como ha quedado precisado en el considerando anterior, se toma como eje fundamental los diversos criterios que ha sostenido la corte respecto a este tipo de asuntos, los criterios emitidos por la Corte IDH, las leyes nacionales aplicables, y los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal en los protocolos aplicables al caso, así como el uso de un lenguaje sin estereotipos o prejuicios que denoten discriminación hacia las partes de este sumario. -----

Bajo esa visión jurídica de género, se estima que evidentemente **la víctima se encontraba en un estado de vulnerabilidad al momento de los hechos**, y que por ello, fue aprovechado por el sujeto activo, quien portando un desarmador, venció su resistencia para imponerle la copula con ausencia de su voluntad, aprovechándose de la situación asimétrica de poder y a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima quien como se puede advertir se trata de una mujer, por lo que se concluye que bajo esa situación de vulnerabilidad en que se encontraba, le era imposible pedir auxilio. -----

Además, esta alzada, comparte el criterio de la juzgadora, pues también considera que **el dicho de la víctima se encuentra corroborado con el resto del caudal probatorio, pues**, se cuenta con lo vertido por ***** ***** ***** ***** , quién es primo de la víctima, quien ante la sala de audiencias del juzgado de

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

66

primera instancia, pudo establecer que el día 20 veinte de enero de 2024 dos mil veinticuatro, eran aproximadamente como las 09:00 horas, en que recibió un mensaje de la ofendida **** * ***** quien le pidió si podía ir a su casa, lugar al que acudió, en donde la encontró llorando, en un sistema nervioso que andaba su ex concubino rodeando la casa, pidiéndole además que la sacara de ahí y que la trasladara al domicilio de su mamá en la ciudad de ***** , lugar al que se trasladó en su vehículo, al tiempo que le contaba el suceso -----

Depositado que se adminicula de manera directa con lo obtenido en audiencia de juicio por parte de ***** , quien es hermana de la víctima, quien refirió que el su hermana **** * ***** , tuvo una relación sentimental con el acusado, que el día 20 veinte de Enero de 2024 dos mil veinticuatro, ella (la ofendida) estaba en casa de su mama llorando y gritaba mucho, corriendo a tranquilizarla y le preguntó que le había pasado, a lo que le refirió que ella estaba regando un pasto que tiene en la parte de enfrente de su casa y que no se dio cuenta que estaba de espalda cuando esta persona llego (el acusado) y le dijo que se metiera a la casa, cerró la puerta le tiro la llave y el celular y que la metió al cuarto y que llevaba en su mano un desarmador y que la amenazó, la metió al cuarto y la violó y le puso una almohada para ahogarla en la quería matar y pues ella ha estado afectada bastante con mucho miedo. -----

Situación que también corroboró con lo depuesto por el perito ***** , la médico cirujano **GABRIELA ALEJANDRA DE LOS REYES BESA**, la psicóloga **JULIA BRISEIDA HIGUERA ESPINOSA**, de los cuales se tiene que el primero, reveló haber realizado un

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

67



dictamen con fecha 7 siete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, en donde la ofendida *****, le proporciono un teléfono, de donde extrajo de la red social Facebook, una conversación que tuvo con el testigo *****
***** ***** *****; en tanto que del **dictamen médico** no advirtió ningún tipo de lesiones tipo desgarros o equimosis, laceraciones, que el orificio vaginal estaba en cuestión de diámetro mayor de 3 centímetros, quiere decir que es un orificio amplio y con respecto al himen era complaciente, es amplio, el cual se puede introducir dos dedos y al momento de sacar queda del mismo tamaño, o sea no se hace ni más chico ni más grande, sin que pudiera observar ningún tipo de lesión; en cuanto a la exploración física visualizó hematomas en la cara interna del antebrazo izquierdo, otro en la cara lateral externa de la pierna izquierda y hematoma en la cara lateral externa de la pierna derecha, anexando fotografías de esas lesiones a su peritaje, las que clasificó como aquellas que tardan en sanar aproximadamente una semana y en cuestión del ginecológico no contaban con lesiones recientes o antiguos al igual que en el proctológico también; sin embargo a **interrogatorio de la asesora jurídico** refirió que el detalle con el himen complaciente con el orificio vaginal, como es amplio, es elástico en este caso lo que pudo percibir, si existe una cúpula forzada difícilmente se va a poder ver, porque es elástico. -----

En tanto que del dictamen psicológico realizado por la **psicóloga Julia Briseida Higuera Espinosa**, ella pudo explicar que realizó una valoración psicológica a la víctima *****, de lo cual explicó toda la metodología consistente en dicha valoración, así como las técnicas empleadas, en donde la víctima presentó una depresión severa, por los resultados que arrojaron los test, en específico

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

68

en lo relativo a la depresión resultó con el puntaje de 34, que a partir de 30 ya se considera severo; el de ansiedad resultó con un puntaje de 60, que a partir de 31 puntos se considera como ya severo, concluyendo que necesita de manera urgente un tratamiento, porque la depresión dictaminada fue severa, la que se puede convertir a un tipo de depresión mayor en el cual el tratamiento ya psicológico no va a ser suficiente sino va a tener que ser a través de un tratamiento psiquiátrico; dictaminando que sí hubo una afectación emocional por todo el conjunto de lo observado de los test del estrés, el área emotiva donde comenzaba a sentirse que no duerme, ese es un síntoma de la ansiedad y de la depresión en la pérdida del apetito; por ejemplo la vergüenza viene como sintomatología en el inventario de ansiedad, este es muy importante cómo se siente las emociones que se pueden observar es de tristeza, vergüenza y angustia, esto debido a los hechos en comento de los cuales la víctima fuera realizado estos hechos por parte del hoy acusado, que es la agresión sexual. -----

Pruebas las anteriores (testimonios de *****
***** ***** *****, *****),
Testimonio experto del *** ***** *******, de la
médico cirujano Gabriela Alejandra de los Reyes Besa,
de la experto en materia psicológica Julia Briseida
Higuera Espinosa), que el juez primiiinstancial, de manera
atinada valoró en su conjunto de forma integral de acuerdo a
lo dispuesto por el numeral 265 del Código Nacional de
Procedimientos Penales, pues la información obtenida de los
antes citados, robustecen el dicho de la víctima **** *****
*****), y **corroboran que efectivamente, para que el**
sujeto activo le pudiera imponer la cópula a la pasivo,
le infirió violencia física y psicológica, pues
independientemente de que clínicamente no se determinó

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

69



lesión del himen de ninguna naturaleza, la perito expresó, que esto se debía al himen complaciente de la víctima, pues este vuelve a su estado original, tan es así, que puso de ejemplo que podía introducirse dos dedos y ninguna huella podía dejar por el tipo de himen con que cuenta la ofendida; además que, cómo hemos visto, debemos excluir la idea relativa a que el agresor debe ejercer alguna fuerza y la víctima oponer resistencia; es decir, ***basta que el agresor se aproveche de que la víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad***, como en el caso, para poder sostener que este ejerció violencia sobre ella; por ello, el hecho que la víctima no presentara más lesiones o no pudiera oponer resistencia, no puede tomarse en cuenta como un consentimiento expreso de su parte para que el sujeto activo le haya impuesto la cópula, sino más bien, como una situación de poder que ejercía su agresor hacía ella, pues el aludido agresor portaba un desarmados con el que la amenazaba de introducirlo vía vaginal, sin que existiera la posibilidad de auxilio en el desarrollo del evento criminoso. -----

Además, respecto a la violencia psicológica, también quedó patentizado que al tratarse de su ex concubino, quien la amenazara con realizar un daño a ella misma con un desarmador que portaba al decirle que la iba a privar de la vida, evidentemente devaluaron el autoestima de la misma y doblegaron su voluntad al momento del acto, pues, no se debe perder de vista que la víctima y el victimario departían en su domicilio, pues a dicho de la ofendida, le brindaba trabajo ocasionalmente; es decir, la violencia psicológica no fue únicamente ejercida al momento de los hechos, sino anteriormente de acontecer los mismos, pues de manera constante le infería amenazas, tan es así que existen dos actas

administrativas con números 155JM/2019 y 110JM/2022, realizadas por el Juez Municipal de la Ciudad de *****, Chiapas, y con las que demostró los constantes problemas que ha tenido de antaño con el acusado, con lo que podemos apreciar que efectivamente mediante el uso de la violencia psicológica, el activo lograra su cometido, que fue imponerle la cópula a la víctima el día de los hechos. -----

Ante esa situación, los integrantes de este Tribunal, comparte el criterio del A quo, en el sentido que no existe prueba alguna para desvirtuar la teoría sostenida por la Representación Social, y poder destruir la información de cargo. -----

Asimismo, **el material probatorio con el cual el A quo, sustentó la responsabilidad penal** que se le atribuye al hoy recurrente ***** *****, a título de autor material, **también goza de credibilidad y tiene peso probatorio suficiente para ello**, pues, en base en los criterios orientadores (principios lógicos, conocimiento científicamente afianzado y máximas de la experiencia), vinculados unos con otros, merecen eficacia probatoria. **Resulta aplicable la tesis con número de registro digital 2002373**²⁶. -----

Así pues, del análisis conjunto a las pruebas antes analizadas, confrontadas con los agravios materia de estudio, y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y utilizando la sana crítica, **a criterio de esta alzada, se**

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia: Penal; Tesis: IV.1o.P.5 P (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1522; Tipo: Aislada; que al rubro señala: **PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.
71



deduce que la información vertida en juicio resulta apta y suficiente para el que primiiinstancial estableciera prueba plena y con ello, la convicción sobre el delito y la responsabilidad penal del hoy recurrente; pues de forma libre, lógica y racional, se advierte que el depositado de la víctima y los testigos, fueron suficientes para indicarle al Juez de la causa, que ***** ***** ***** , es penalmente responsable por la comisión del hecho considerado por la ley como delito de **Violación**, cometido en agravio de ****
***** ***** , de hechos ocurridos en este Distrito Judicial. -----

Sin que lo anterior, contravenga a la presunción de inocencia, prevista en la fracción I, apartado B, del artículo 20 de la Constitución General de la República, pues como se ha dicho y analizado en párrafos precedentes, el Órgano Técnico de Investigación a través del desahogo de sus medios probatorios en audiencia de juicio, justificó más allá de la duda razonable que el hoy recurrente, sí intervino en el hecho delictuoso por el cual los acusó la fiscalía en su calidad de autor material. -----

Por todos los motivos antes expuestos, a criterio de este Órgano Colegiado, **aun suplido en su deficiencia, se considera INFUNDADO esa porción de agravio expuesto por el recurrente.** -----

Ahora bien, relativo a lo argumentado por la defensa, en el **agravio marcado como segundo**, en el sentido que lo constituye la incorrecta valoración de las pruebas realizada por la juzgadora al tener por acreditado el delito de violación sexual; ya que si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

72

en el artículo 402 del código nacional de procedimientos penales, el Juez apreciará y valorará las pruebas bajo su libre convicción, cierto es también que el delito de violación sexual, es un tipo particular de agresión que en general se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o agresores, y por ello lo poco probable de la existencia de pruebas testimoniales o documentales, por lo que la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial siempre que sea verosímil, siendo así que el punto toral en el caso que ocupa, es la declaración de la víctima, cuya credibilidad se combatió y que se considera no valorado de manera correcta, dado que existan datos que lo hacen inverosímil esto es así, porque como se aprecia en el minuto 11:40 del inicio de la audiencia de debate celebrada el día 23 veintitrés de agosto la juzgadora sentó las bases de los hechos materia de la acusación que deberá ser objeto del juicio, dando lectura al auto de apertura a Juicio oral en esa parte, mientras que en el minuto 11:56, la juez da el uso de la voz a la Ministerio Público para que exponga sus alegatos de apertura, lo cual realiza haciendo una réplica exacta de lo manifestado por la juzgadora, basando en la declaración de la víctima su teoría del caso; en el minuto 12:26 declara ante la Juez la señora *****, dando una versión distinta de los hechos, asentado lo vertido por la misma, pues considera que son contradictorios uno del otro lo que desde, luego engendra duda de los hechos denunciados por la Víctima, lo anterior porque un hecho tan brutal como lo es la violación sexual, lo primero que hace la víctima una vez fuera del alcance de su agresor es denunciarlo ante las autoridades y no esperar dos días para hacerlo. -- Aunado a lo anterior, la víctima estuvo en condiciones de escapar del dominio de su agresor; que la víctima refirió también que desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés no había tenido

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

73



contacto con su agresor, lo cual se evidencio que es falso, con el testimonio de la señora ***** , con la declaración del señor ***** , juez rural del cantón el arenal del municipio de ***** Chipas; con el testimonio de ***** quien dijo ser sobrina del sentenciado, que estuvo presente en el cantón ***** el día 19 de enero de 2024, dio detalles de la actitud de la señora **** ***** , describiéndole como tranquila, sonriente, que inclusive ayudo a buscar los documentos de su abuela, el testimonio de la señora ***** quien refirió, que el día 19 de enero de este año siendo las cinco de la tarde se encontraba en el domicilio de la señora ***** , considerando que la Juzgadora violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 402 del código nacional de procedimientos ya que no apreció los hechos de una manera lógica y bajo las reglas de la máxima de la experiencia y de la razón. -----

Agravio el anterior, encaminados a evidenciar la conducta de la víctima, situación que pasa por alto el apelante, pues los accidentes de su declaración vertida, se vieron corroborados por el dictamen de valoración psicológica realizado por Julia Briseida Higuera Espinosa, quien determinó la afectación emocional que padecía aquella, así como la existencia de un dictamen médico que evidenció la existencia de hematomas en la anatomía de la víctima, y de un himen complaciente, que vuelve a su estado normal ello a pesar de que le fueran introducidos dos dedos (ejemplo posicionado por la propio perito), los cuales fueron valorados de manera correcta por el Juzgador primiiinstancial, al que se concede la eficacia probatoria pretendida, pues fue considerado como

atestes que adminiculados con lo depuesto por la víctima ****
***** *****, se corroboran entre sí, ello para demostrar
la perpetración del ataque sexual en su contra, resulta
importante establecer que en el caso que nos ocupa, **se
comparte la forma en que el juzgador primario valoró
dicho testimonio**, pues estamos en presencia de un delito
sexual cometido en agravio de una mujer, siendo pertinente
mencionar que al resolver el amparo directo en revisión
3186/2016²⁷, la Suprema Corte de Justicia de la Nación
determinó que el derecho de las mujeres a una vida libre de
violencia se encuentra reconocido expresamente en el artículo
3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y
Erradicar la Violencia contra la Mujer, instrumento internacional
que fue adoptado por la Organización de los Estados
Americanos al reconocerse que la violencia contra la mujer es
una violación de derechos humanos que limita total o
parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de
sus derechos humanos; y que este tipo de violencia constituye
una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las
relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y
hombres, criterio que ha hecho también la Corte
Interamericana de Derechos Humanos. Así pues, **el juzgador
de manera correcta**, hace alusión que la declaración de la
víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. La
Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones
brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un
momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en
determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte
advirtió que las imprecisiones en declaraciones relacionadas
con violencia sexual o la mención de algunos de los hechos
alegados solamente en algunas de estas no significan que sean

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.
75



falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad. Y en el presente asunto, la ofendida refirió que durante la imposición de la cópula a que fue objeto por parte del acusado, este portaba un desarmador con el que la amenazaba contantemente; en ese sentido, el A quo, abrió debate al momento de finalizar su testimonio, sin embargo, de la visualización y escucha de los registros de audio y video, quedó patentizado que tanto a la Defensa y al hoy recurrente, se les concedió el uso de la voz, sin que se hayan realizado mayor pronunciamiento respecto a ello; resultando incuestionable que no se puede tomar en cuenta las alegaciones que hoy hace en ese sentido en vía de agravios, y en su defecto, poder resolver en base a sus referidos argumentos. -----

En ese sentido, si bien la defensa del hoy sentenciado ***** *****, ofertó en el juicio diversos testimonios con el fin de desacreditar el material de cargo que pesa en su contra, no menos cierto es, que del testimonio de ***** *****, juez rural del cantón el arenal del municipio de ***** Chipas, **se comparte el criterio adoptado por la juzgadora**, pues dicho testigo nada refirió en relación al hecho que se investiga, únicamente se concretó a manifestar que el día 19 diecinueve de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, compareció al domicilio de la señora ***** *****, y levanto un acta en la que hizo constar que se encontraban en dicho lugar ***** **la señora *****, la señorita ***** , el señor ***** y el testigo**, ante tales circunstancias su testimonio es inverosímil, ya que ese documento no fue incorporado de forma correcta, se dice lo anterior, porque en relación al contenido del citado documento nada dijo al respecto, por otra parte, refiere que él

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

76

fue la única persona que firmó el acta levantada, pues refirió que lo levantó con escritura a mano y que posteriormente fue a un ciber y se lo hicieron escrito en computadora; tampoco especifica cual fue el motivo porque que era necesario que se presentara a dicho domicilio, es decir no justifica la necesidad de su actuar, **teniendo a bien la juzgadora** en no tenerlo por incorporado el acta citada, al no cumplir con las exigencias del numeral 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

De la misma forma, se comparte el criterio de la juzgadora, al calificar el testimonio de *****, quien hizo referencia en conocer a *****, desde hace diez años, quien mantiene una relación sentimental con su hermano *****, que el día 19 diecinueve de enero del 2024 dos mil veinticuatro, solicitó el apoyo al juez del cantón *****, porque iban abrir el candado de la puerta del domicilio de su madre, es por ello que el juez llegó al domicilio de su señora madre como a eso de las 15:00 quince horas, ella llegó en compañía de su sobrina, del cerrajero y de su esposa al domicilio de su señora madre *****, quitaron el candado y abrieron la puerta, también se encontraban en dicho domicilio la señora ***** y su hermano *****, exhibiendo capturas que fueron reproducidas en el desarrollo del juicio, y que de manera acertada la juez consideró que el testimonio de referencia no resultó idóneo y apto para exonerar al acusado de la responsabilidad penal que pesa en su contra, pues se contrapone con lo expuesto por el testigo *****, en el sentido que el citado testigo refirió que en el domicilio de su señora madre solo se encontraban presentes la señora *****, *****, ***** y la sobrina de doña *****, en tanto que la testigo de referencia, menciona a todas las personas que señala el juez rural, pero también menciona al cerrajero y a la

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

77



esposa de este, en ese sentido no hay concordancia con los citados testimonios; ello con independencia que la Fiscal del Ministerio Público, en contrainterrogatorio hizo evidente que de las imágenes proyectadas en el juicio, se advierte una foto de perfil diferente, que no corresponde a la del resto de las conversaciones que intentan justificar tuvo la testigo con la ofendida, recalcando que no son las mismas fotografías en ambas capturas. -----

Respecto a la testigo *****
se comparte por parte de este Tribunal de apelación, el criterio adoptado por la juez primario, en el sentido de referir que el día 19 diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, como a eso de las 14:30 catorce horas con treinta minutos, llego su tío ***** en compañía de la señora *****
*****, al domicilio de su abuela *****
*****, ubicado en el cantón *****
*****, del municipio de *****
Chiapas, en ocasión que se encontraban en dicho lugar, el juez rural municipal de dicha colonia, así como su tía *****
*****, y su menor hija, que los vio muy felices y contestos, que se abrazaban, sin que ello exonere al acusado que antes de que ellos llegaran a dicho domicilio, la victima fuera abusada sexualmente. Y respecto al estado que emocional que presentaba la ofendida, fue valorado por **perito oficial** y que ya fue motivo de valoración en la presente determinación. ----

Y tocante a lo expuesto por la testigo *****
*****, de igual forma se comparte el criterio de la Aquo, en el sentido que en relación al hecho que se analiza nada dijo al respecto, por lo que su testimonio nada favorece la defensa del acusado, pues al

referir que miraba contenta y sonriente a la víctima, en nada favorece a modificar el resultado del presente fallo, pues su dicho resulta muy subjetivo sobre el estado emocional de la ofendida, quien fue objeto de valoración por perito oficial en materia psicológica. -----

En cuanto al **TERCER AGRAVIO** expresado relativo a que la Juez argumentó que en el caso se trata de una mujer y por lo mismo se juzgaría con perspectiva de género; es motivo de inconformidad puesto que por tratarse de una mujer violó en su agravio la presunción de inocencia, lo que la llevó a no realizar una valoración de los órganos de prueba de manera correcta, pues resolvió el caso con perspectiva de género y no sobre las pruebas aportadas por las partes, lo que violó su derecho humano de igualdad ante la ley, dejándole bajo esa premisa en completo estado de indefensión no obstante de que en el juicio se acreditó que no surge a la vida jurídica el delito de violación debido a que no se acreditó la "COPULA", lo anterior debido a que no existen pruebas que lo justifiquen y que además se demostró que la señora ****
***** se condujo con mendacidad, como fue acreditado con las pruebas aportadas, mismas que no fueron valoradas a la luz de la lógica, la ciencia y la experiencia. -----

Agravio anterior, que de la misma forma se califica de infundado, pues el juzgador realizó una correcta conducción de la audiencia de juicio oral, tal como aconteció con lo vertido por la víctima **** ***** **, en el desahogo de su, en donde todas las partes estuvieron presentes, Fiscal del Ministerio Público, Asesor Jurídico, acusado y defensores particulares, en donde tuvieron la oportunidad las partes de formular sus planteamientos, y el hecho que refiriera que la resolución de la juez primario (como esta propia de Segunda

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

79



Instancia), fue analizada con perspectiva de género, debe decirse tal como se asentó al inicio de la presente resolución, en específico en el considerando VII relativo a las consideraciones previas, de acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la ***perspectiva de género*** constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de ***juzgar con perspectiva de género*** puede resumirse en su **deber de impartir justicia** sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. Dicho de otra manera, la **obligación de juzgar con perspectiva de género** ***exige a quienes imparten justicia*** que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, resolviendo el asunto con total imparcialidad y respecto a las garantías de los justiciables; por lo que **se reitera, se comparte el criterio de la A quo.** -----

Por las anteriores consideraciones, este Cuerpo Colegiado considera que **el material probatorio con el cual el A quo, sustentó la responsabilidad penal** que se le

atribuye al hoy recurrente a título de autor material, en el delito de **violación**, cometido en agravio de la víctima **** *
*****;
*****; **si goza de credibilidad y tiene peso probatorio suficiente para ello**, pues, en base en los criterios orientadores (principios lógicos, conocimiento científicamente afianzado y máximas de la experiencia), vinculados unos con otros, merecen eficacia probatoria. **Resulta aplicable la tesis con número de registro digital 2002373²⁸**. -----

IX. Así las cosas, y al estimarse que los agravios formulado por el sentenciado ***** *

*****, aun suplidos en sus deficiencias, resultan ser como ya se dijo, **infundados**, lo procedente para los integrantes de este Tribunal de Alzada, es **CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA** emitida de manera oral el 12 y en su versión escrita el 17 diecisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, pronunciada por la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento, Región 02 Cero Dos, del Distrito Judicial de Huixtla, con residencia en esa Ciudad, dentro de la causa penal número **08/2024**, en la que consideró al sentenciado de referencia, **PENALMENTE RESPONSABLE** por la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de **** *
***** *

***** *
**** * de la colonia *
***** *
***** *
***** *
***** *
***** *
***** *, Chiapas perteneciente a ese Distrito Judicial. -----

X. Se instruye al Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia: Penal; Tesis: IV.1o.P.5 P (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1522; Tipo: Aislada; que al rubro señala: **PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.
81



Ministerio de Ley de ésta Sala, para que remita testimonio auténtico de la presente resolución al A quo; para todos los efectos legales conducentes dentro de la causa de origen y el cumplimiento de lo aquí resuelto. -----

Asimismo, **devuelva al A quo**, la causa original constante de I tomo; y 01 un Disco Versátil Digital (DVD), que contiene los registros de audio y video de la sentencia impugnada. -----

XI. De igual forma, con fundamento en el numeral 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 100, 101, 102 y 103, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **se ordena remitir copias auténticas de la presente resolución** al Juez de Ejecución de Sentencias competente en esta Región Judicial, y a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para el cumplimiento del fallo emitido por el A quo, atendiendo al sentido de la presente determinación. -----

XII. Cumplido que sea lo anterior, previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, **archívese la presente Toca Penal como asunto concluido.** -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 475 al 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Cuerpo Colegiado: -----

RESUELVE:

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

82

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida de manera oral el 12 y en su versión escrita el 17 diecisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, pronunciada por la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento, Región 02 Cero Dos, del Distrito Judicial de Huixtla, con residencia en esa Ciudad, dentro de la causa penal número **08/2024**, en la que consideró al sentenciado ***** ***** ***** , **PENALMENTE RESPONSABLE** por la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de **** ***** ***** , hechos ocurridos en ***** ***** ***** , ***** ** , **** ** del colonia ***** ***** , Chiapas perteneciente a ese Distrito Judicial. -----

SEGUNDO: remita testimonio auténtico de la presente resolución al A quo y devuélvasele, las constancias detalladas en el considerando X, para los efectos legales conducentes. -----

TERCERO: Con fundamento en el numeral 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 100, 101, 102 y 103, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **se ordena remitir copias auténticas de la presente resolución** al Juez de Ejecución de Sentencias competente en esta Región Judicial, y a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para el cumplimiento del fallo emitido por el A quo, atendiendo al sentido de la presente determinación. -----

CUARTO: previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, archívese la presente Toca Penal como asunto concluido. -----

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.
83



QUINTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma que se encuentra integrada por los Magistrados **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, Presidente y Titular de la Ponencia "B, **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Titular de la Ponencia "A", y **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN**, Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia "C", ante **ISABEL PÉREZ LUJÁN**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, los dos últimos, en términos de los artículos 53, párrafo primero, y 57, fracción VI, del Código de Organización de Poder Judicial del Estado, con quien actúan y que da fe. -----

***GLLS/mtma**

MAGISTRADO PRESIDENTE.

JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN

MAGISTRADO

**SRIO. GRAL. DE ACDOS.
EN FUNCIONES DE
MAG. POR MINISTERIO
DE LEY.**

JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**

ISABEL PÉREZ LUJÁN

TOCA PENAL ORAL: 205-A-1P02/2024-JA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2024.

84

MATERIA PENAL, REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, **C E R T I F I C A** : QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PAGINA 83 OCHENTA Y TRES, PERTENECEN A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL Y AL SUSCRITO, MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA DE ESTA PROPIA FECHA, DICTADA EN EL PRESENTE TOCA PENAL NÚMERO **205-A-1P02/2024-JA**, EN LA QUE SE **CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA** EMITIDA DE MANERA ORAL EL 12 Y EN SU VERSIÓN ESCRITA EL 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PRONUNCIADA POR LA JUEZA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, REGIÓN 02 CERO DOS, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA, CON RESIDENCIA EN ESA CIUDAD, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO **08/2024**, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDOÑEZ CHIAPAS, A 08 OCHO DE NOVIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.-----

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**

ISABEL PÉREZ LUJÁN

ELIMINADO: 320 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.